

321309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

17
2ej

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



CONDUCTA PUNIBLE EN MENORES INFRACTORES
TRATANDOSE DE DELITOS GRAVES CONTEMPLADOS
EN LA LEY ADJETIVA PENAL PARA EL D.F.
Y EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
CARLOS FRANCISCO MARTINEZ HERNANDEZ

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. EVERARDO FLORES TORRES
CED. PROFESIONAL 970910

MEXICO, D.F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3609

1999



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO	1
1.1. India	2
1.2. Los Hebreos	3
1.3. Grecia	3
1.4. Roma	4
1.5. Inglaterra	5
1.6. España	6
1.7. México	7
1.7.1 Época Prehispánica	7
1.7.2 Época Colonial	9
1.7.3. México Independiente	12
1.7.4. Época Revolucionaria y Post-Revolucionaria	15
CAPÍTULO II	19
2.1. Concepto del Menor	20
2.2. Ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito	

Federal en Materia Común y para toda la República en Materia	
Federal	21
2.2.1. El Presidente	26
2.2.2. La Sala Superior	30
2.2.3. Consejeros	31
2.2.4. El Comité Técnico Interdisciplinario	34
2.2.5. La Unidad de Defensa de Menores	35
2.2.6. Unidad Encargada de la Prevención y tratamiento de Menores	36
2.3. El Procedimiento	40
2.3.1. Integración de la investigación de Infracciones	41
2.3.2. Resolución Inicial	44
2.3.3. Instrucción y Diagnóstico	47
2.3.4. Dictamen Técnico	52
2.3.5. Resolución Definitiva	54
2.3.6. Aplicación de las Medidas de Orientación, Protección y Tratamiento	57
2.3.7. Evaluación de la Aplicación de las Medidas de Orientación Protección y Tratamiento.	67
2.3.8. Conclusión del Tratamiento	68
2.3.9. Seguimiento Técnico Ulterior	69

2.4. Comentarios	69
CAPÍTULO III	80
3.1 Delito	81
3.2. El delito en el Derecho Positivo Mexicano	89
3. 2.1. Conducta	90
3.2.2. Tipicidad	92
3.2.3. Antijuricidad	93
3.2.4. Culpabilidad	94
3.2.5. El Dolo y la Culpa	95
3.3. Infracción	98
3.3.1. Procedimiento ante el Consejo Tutelar Auxiliar	100
CAPÍTULO IV.	108
4.1. Imputabilidad	110
4.1.1. La Imputabilidad como capacidad de acción	110
4.1.2. Imputabilidad como capacidad de deber	112
4.1.3. Imputabilidad como capacidad de pena	114
4.1.4. La Imputabilidad es Capacidad para cometer delito	115
4.1.5. La Imputabilidad es Capacidad de Derecho Penal	117

4.1.6. La Imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad	118
4.1.7. Teoría Tradicional	123
4.1.8. Teoría Finalista	124
4.2. La Inimputabilidad	128
4.2.1. La Fórmula Psiquiátrica o Biológica pura	130
4.2.2. La Fórmula Psicológica	131
4.2.3. La Fórmula Psiquiátrica, Psicológica y Jurídica	132
4.3. Tratamiento de menores en otras entidades federativas	143
4.3.1. Chiapas	144
4.3.2. Guanajuato	145
4.3.3. Michoacán.	146
4.3.4. Nayarit	146
4.3.5. Puebla	146
4.3.6. Querétaro	148
4.3.7. Sonora	149
4.3.8. Tabasco	150
4.4. Importancia de sancionar la menor infractor de acuerdo a la gravedad del ilícito cometido.	152
CAPÍTULO V	165
5.1. Prevención	166

5.2. Menores en Estado de abandono y peligro moral	171
5.3. Menores que presentaron irregularidad de conducta y de carácter.	171
5.4. Menores socialmente peligrosos	176
5.5. Menores Criminales	182
CONCLUSIONES	189
BIBLIOGRAFÍA	201

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación es el resultado de la motivación originada por la situación de los menores de edad en el ámbito del Derecho represivo, sujetos menores de dieciocho y mayores de once, los cuales son inimputables frente al Derecho Penal.

Si bien es cierto ha existido una evolución respecto al tratamiento de menores infractores, no menos cierto es que se les considera como no responsables o bien con una mínima responsabilidad respecto de los hechos catalogados como delitos. Por lo que es pertinente reflexionar si los menores de edad son sujetos con capacidad suficiente para comprender y saber el carácter ilícito de las acciones u omisiones que realizan, especialmente cuando la conducta desplegada está catalogada como delito grave, de acuerdo con nuestra legislación adjetiva penal; de igual modo es necesario cuestionarse si el límite de minoría de edad vigente, que no está homologado en toda la República es el adecuado para la situación actual que se vive, dado el alto índice de conductas nocivas para la sociedad, cometidas por los menores.

Es de suma importancia igualmente conocer las irregularidades que presenta la ley para el tratamiento de menores infractores, que a todas luces es un gran avance en lo referente al tratamiento de menores, pero que contiene algunos aspectos inconstitucionales que debieran ser revisados, así como se tendría que rediseñar el

tratamiento que se le debe dar al menor que ha caído en el supuesto de cometer una conducta contraria a lo que marcan nuestras leyes penales.

El Problema de los menores infractores, no ha disminuido y mucho menos terminado, por el contrario, va en aumento, a pasos agigantados; se ha arraigado y endurecido como fenómeno social y esta problemática pesa mucho más en países pobres y de población primordialmente joven como es el nuestro.

Cabe mencionar que el presente trabajo no pretende ser de ninguna manera un tratado jurídico, sino que ha sido únicamente desarrollado, con afán de buscar el bienestar social, y muy especialmente darle un tratamiento adecuado y eficaz al menor infractor, y evitar que a corto plazo adquieran la denominación de delincuentes y con ello las hondas repercusiones sociales que van implícitas al lesionar o poner en peligro los bienes jurídicamente tutelados por el Derecho Penal.

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A través de la historia de la humanidad y en las diferentes culturas que han existido, el concepto infante y menor de edad ha sufrido modificaciones no en cuanto a su significado, sino en situar en qué momento de la vida de un individuo dentro de la sociedad deja de ser considerado menor de edad, para pasar a la edad adulta, y con ello satisfacer uno de los requisitos exigidos para ser considerado sujeto imputable en el campo del Derecho Penal vigente.

Así el Código de Hammurabi, en sus 101 disposiciones no estableció un régimen de excepción para los menores.

Siria y Persia tampoco establecieron tal distinción y hasta los hijos de los delincuentes quedaban sujetos a los suplicios y a la pena de muerte. En Egipto los hijos de los delincuentes acompañaban a los padres a sufrir el trabajo que también ejecutaban en el interior de las minas.

1.1 India

En la India, el Código de Manú, en el libro VIII, versículos 27 y 48 limitaba la

infancia a los 16 años de edad y reconocía que los niños tenían capacidad limitada y ordenaban que, si incurrían en falta, se les castigara con una cuerda o tallo de bambú, golpeando sólo la parte posterior del cuerpo, el libro IX versículo 230, indicaba que a los niños se les pegara azotándolos con un látigo o rama de tronco de bambú, o atándolos con cuerdas. De todos modos se reconocía la incapacidad, o la capacidad limitada de los menores.¹

1.2 Los Hebreos

Entre los hebreos, el hijo perverso o rebelde era causa de que se convocara a la familia, para reprenderlo delante de ella, después de su primera falta. Con motivo de la segunda era conducido ante el tribunal de los tres y sometido a pena de azotes. En las posteriores faltas conocían el asunto el tribunal de los veintitres y, al ser condenado, sufría lapidación. Para quedar sometido a estos castigos era indispensable tener cuando menos dos pelos en cualquier parte del cuerpo y no tener la barba todavía, ya que, según el Talud era signo de que el hombre estaba ya en desarrollo.

1.3 Grecia.

En Grecia no se castigaba el robo del menor en el caso que se dejara sorprender

¹ Armando M. Raggi y Ageo, Criminalidad Juvenil y defensa Social. Tomo I. p.41.

en el acto. En todos los delitos gozaba de atenuaciones o prerrogativas por su condición de menor, pero si cometía homicidio no se atenuaba la penalidad.²

1.4 Roma

En el Derecho Romano, las Doce tablas, distinguían entre púberes e impúberes, pudiendo castigarse al impúber ladrón con pena atenuada, al principio del imperio se estableció la diferencia entre infantes, impúberes y menores, llegando la infancia hasta cuando el niño sabía hablar bien.

Posteriormente, Justiniano excluyó de responsabilidad a la infancia, que llegaba hasta los 7 años .

A partir de esa edad se era impúber hasta los nueve y medio años siendo mujer y hasta los diez y medio años siendo varón, los próximos a la infancia eran inimputables y en los inmediatos a la pubertad debía estimarse el discernimiento. En caso de afirmarse que había obrado con él, se aplicaba pena atenuada. El discernimiento era considerado como la existencia de ideas formadas de lo bueno y lo malo, de lo lícito y de lo ilícito, pero en delitos como el de falsificación de moneda, el impúber era considerado, a priori, irresponsable.

² Octavio Pérez Victoria. La Minoría penal. p.40.

La pena de muerte, era posible a partir de los doce años para las mujeres desde los para los varones.

En general, desde esta edad hasta los 25 años se consideraba menores y eran responsables, por lo que se les aplicaban penas atenuadas.

1.5 Inglaterra

El Rey Eduardo I, en el siglo XIII, estableció que los niños menores de 12 años no serían condenados por delitos de robo. Ya en el siglo XVI se estableció la irresponsabilidad penal absoluta de los niños hasta los 7 años

En lo referente a los niños delincuentes se establece la irresponsabilidad por falta de mens rea. En caso de que un menor no tenga ninguna clase de bienes el señor feudal debía hacerse del huérfano.

Lo anterior contrasta con el criterio que rigió mas tarde, a principios del siglo XIX, en que algunos niños fueron condenados a muerte o a deportación por robar.

1.6 España

En España la ley de las Siete Partidas, expedida en 1263, excluye de responsabilidad penal al menor de 14 años por delitos de adulterio y en general de lujuria. En lo general al menor de diez y medio años no se le podía acusar de ninguna falta que hiciere y no se le podía aplicar pena alguna, pero si fuese mayor de esa edad y menor de 17 años se le aplicaría pena atenuada.

En 1337 Pedro IV de Aragón estableció una institución donde se tendía a proteger a menores delincuentes y se les enjuiciaba por la propia colectividad, aplicándoles medidas educativas y de capacitación.

En 1407 se creó el Juzgado de Huérfanos, donde se perseguía y castigaba los delitos de los Huérfanos, lo anterior debido a que no se consideraba el rey con suficiente potestad para entender los delitos de los menores.

En el año 1734, Felipe V dictó una Pragmática en que atenuaba la penalidad de los menores delincuentes de 15 a 17 años, y Carlos III en su Pragmática de 1788, ordenó se internara en una escuela o en hospicio a los vagos menores de 16 años, para su educación y aprendizaje de un oficio.

1.7. México

1.7.1 Época Prehispánica

El estudio de los menores que infringen la ley en nuestro país se remonta a los pueblos prehispánicos, especialmente al pueblo azteca, que vivió su máximo esplendor durante la época de la “Triple Alianza” (Tenochtitlan, Acolhuacan y Tlacopan).

El Derecho azteca era consuetudinario y oral, y la organización de la Nación se basaba en la familia y en la religión.

Así que cada niño o niña al nacer era dedicado por el sacerdote Tonalpohuqui a una actividad definida, basada en el libro de los destinos, y para la cual se le preparaba desde la niñez, y toda la familia debía vigilar que así fuera.

El destino estaba predeterminado y era imposible evitarlo en medio de un ambiente religioso, las leyes castigaban con la pena de muerte a casi toda infracción al orden establecido. Pena de muerte al alcohólico, al ladrón, al asesino, al homosexual, etc. Pero también se podía ser infractor por haber nacido en determinada fecha como

ocurría en el día Cecalli (una casa) en que se consideraba a la persona nacida ese día con toda clase de características negativas.³

Los padres tenían la patria potestad sobre sus hijos, pero no el derecho de vida o muerte sobre ellos. Podían venderlos como esclavos cuando eran incorregibles o cuando la miseria de la familia era muy grave, a juicio de la autoridad judicial.

La ley ordenaba que la educación familiar debería ser estricta. La mayoría de edad era hasta los 15 años, a esta edad se abandonaba el hogar para recibir educación militar, religiosa o civil para los hombres, para el manejo del hogar y cuidado de los niños para las mujeres, las cuales ingresaban a instituciones paralelas a las de los hombres.

La edad de 15 años no era excluyente de responsabilidad penal sino la de 10 años, el Código de Netzahualcóyotl refería que los menores de 10 años estaban exentos de castigo, después de esa edad la autoridad podía fijar pena de muerte, esclavitud, confiscación de bienes o destierro.

En el código Mendocino se describen los castigos a niños entre 7 y 10 años. Se les daban pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, se les hacía aspirar

³ Edmundo Buentello, Algunas Reflexiones sobre la Delincuencia Infantil Azteca, pp. 785-786

humo de chile asado o permanecer desnudos durante todo el día atados de pies y manos o también el comer durante el día solo una tortilla y media.⁴

Algunos delitos tipificados y sus penas correspondientes en esta sociedad azteca eran: Los jóvenes que se embriaguen serán castigados con la pena de muerte por garrote. El que injurie, golpee o amenace al padre o la madre será castigado con la pena de muerte, y será considerado indigno de heredar.

Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos fueren viciosos y desobedientes serán castigados con penas infamantes y estas penas se aplicarán por los padres.

La sociedad azteca cuidaba de sus niños y jóvenes, los cuales eran educados en un ambiente de rigidez y austeridad. Era obligatorio asistir a los colegios públicos, de tal modo que en una sociedad así era difícil encontrar delincuencia infantil y juvenil.

El control de vigilancia familiar era muy estricto y su campo de acción limitado lo que le dificultaba llegar a la comisión de conductas antisociales.

1.7.2 Época Colonial.

La conquista de los españoles fue funesta para los pueblos indígenas. El pillaje, la

⁴ Luis Gallardo, Antecedentes Prehispánicos acerca de la ley en México, p35

esclavitud y el despojo, fueron la secuela de los asesinatos de los jefes de toda organización social, política, económica y religiosa.

Es la época de la destrucción de todo vestigio indígena, de inferioridad y desprecio hacia el poblador de estas tierras, de epidemias devastadoras y de fusión forzada de dos razas que conlleva al mestizaje.

En cuanto a cuestiones legislativas durante la Colonia rigieron las leyes de Indias, un desordenado cúmulo de ordenamientos, cédulas, mandatos etc. Mezcla de derecho romano germánico y canónico con influencia árabe y reglamentación monárquica que resultaba una copia del Derecho Español vigente.

En octubre de 1533 se crea la ley IV por Carlos V, ratificada en Valladolid en 1555 y confirmada por Felipe II en 1559, en la cual se denota la realidad existente en las colonias.

Los principios generales del Derecho Penal Indiano son:

- a) Se transitaba entre una etapa religiosa y de venganza pública por lo que se mezcla lo jurídico y religioso.
- b) Está inspirado en la idea de castigo como venganza a las penas realizadas por el

sujeto.

- c) Es un derecho clasista, da un trato diferente a españoles, indios u otros.
- d) El Derecho Castellano era supletorio
- e) En las casas de los indios el juez debía usar su arbitrio para aplicar ciertas penas
- f) Podía haber composición en ciertos casos
- g) Existía el perdón de parte de autoridad, e indulto colectivo.
- h) Existía el asilo sagrado.

Se establecía irresponsabilidad penal total a los menores, de 9 años y medio de edad y semi-imputabilidad a los mayores de 10 años y menores de 17, con excepciones para cada delito, y en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de 17 años.

En esta época más que de delito se hablaba de pecado, ofensa a Dios, delito

contra la fe cristiana y las buenas costumbres, los castigos a su vez exponían a la vergüenza pública.

La familia quedó desorganizada lo mismo que el orden social. Fue hasta que los frailes franciscanos fundaron colegios y casas para niños desamparados, apoyados por las pandectas reales que decretaban los reyes desde España, y eran guiadas a la protección y castigo a que se hacían acreedores los jóvenes mexicanos, por lo que es de suponer que un importante número de ellos se veían obligados a la mendicidad y pillaje por el abandono en que vivían. Fueron también los Franciscanos quienes trajeron un tribunal para menores.

Los menores abandonados y de conducta irregular, eran enviados al Colegio de San Gregorio y en forma particular al hospital de los Betlemitas quienes enseñaban las primeras letras y era conocido por el rigor con que trataban a los niños; costumbre que se hizo frecuente en las escuelas que no eran correccionales.

1.7.3 México Independiente

México soportó 300 años de dominación española de inquisición y esclavitud, de dolor y humillación y también de mestizaje y cristianismo. Se había despreciado lo

indígena durante 3 Siglos, ahora se negaba rabiosamente lo español, los movimientos sociales, y en especial los armados traen consigo desorganización, aquí se presenta por segunda vez el fenómeno de recurrir a lo extraño sin asimilarlo, los ojos se dirigen hacia Europa y Norteamérica.

La situación del menor en el siglo XIX comienza con Guadalupe Victoria quien al llegar a la Presidencia intenta reorganizar las casas de cuna.

Santa Anna firmó la “Junta de Caridad para la Niñez Desvalida” en 1836 la cual es un importante precedente a los patronatos ya que se trataba de voluntarios que reunían fondos para socorrer a niños huérfanos o abandonados.⁵

El Presidente José Joaquín Herrera fundó la casa de Tecpan de Santiago, conocida también como Colegio Correccional de San Antonio institución exclusiva para delincuentes menores de 16 años, sentenciados y procesados y con separación de sexos.

Es hasta 1871 que se legisla en materia penal, con la aparición del Primer Código Penal en materia federal, obra de una comisión presidida por Antonio

⁵ Genia Marín Hernández, Historia de las Instituciones de tratamiento para menores en el Distrito Federal, p.17.

Martínez de Castro, así se enfocó el problema del discernimiento como base para definir la responsabilidad de menores en la comisión de ilícitos.

De tal forma que el menor de 9 años quedaba exento de imputación penal por carecer de responsabilidad; al menor de 9 a 14 años se le consideraba imputable siempre que se demostrara que el menor tenía capacidad de discernimiento y de 14 a 18 años se suponía que tenía capacidad de discernir. Si al menor de 14 y mayor de 9, su acusador no probaba que el niño había actuado con discernimiento, se liberaba al menor de toda pena.

La rehabilitación de esta época deberá ser normal, mediante un tratamiento penitenciario progresivo. En esta época en nuestro país se desconoció totalmente el concepto de tribunal para menores.

En 1908 dado el éxito del juez paternal en New York se intentó crear jueces paternos destinados exclusivamente a conocer los actos ilegales cometidos por el menor de edad, se sugirió de igual modo que se dejará fuera del Código Penal a los menores de 18 años y se abandonara la cuestión del discernimiento pero debido a la Revolución Mexicana no llegó a cambiarse la legislación de 1871.

1.7.4 Época Revolucionaria y Post-Revolucionaria

Una vez consumada la Revolución de 1910, el problema de la juventud antisocial fue resuelto poco a poco haciendo uso de las instalaciones, costumbres y leyes de épocas anteriores.

Los niños, adolescentes y jóvenes se hacían hombres en la guerra y durante todo este tiempo la delincuencia nunca dejó de existir y muchos menores quedan en el abandono por esa misma guerra.

Es hasta 1926 que el Distrito Federal creó un tribunal para menores que se ocupaba de las faltas administrativas y de policía, así como las marcadas por el Código Penal que no fueran propiamente delitos cometidos por personas menores de 16 años.⁶

El código de 1929 declaró al menor socialmente responsable, sujeto a tratamiento educativo a cargo del tribunal para menores.

Estableció sanciones de carácter especial tales como arrestos escolares, libertad vigilada, reclusión en establecimientos de educación correccional, colonia agrícola

⁶ Héctor Solís Quiroga, Historia de los tribunales para menores, p.618.

para menores y navío escuela.

La ley procesal concedió a los juzgadores de Menores libertad en el procedimiento, pero con la salvedad de que se sujetaran a las normas constitucionales.

A partir del Código de 1931 con el que se inicia la época tutelarista, por más de que la impartición de justicia siguiera siendo una copia de la de los adultos, al amparo de tal código se instituye el tribunal para menores, el cual quedaba constituido por tres jueces, un médico, un profesor normalista y un experto en estudios psicológicos los cuales podían amonestar, devolver al menor a su hogar mediante vigilancia, someterlo a tratamiento médico cuando era necesario y enviarlo a un establecimiento correccional o asilo tomando en cuenta su salud física y mental.⁷

El tribunal era colegiado y se intentaba que al menos uno de ellos fuera del sexo femenino ya que las mujeres técnicamente preparadas podían estar más cerca de la psique infantil.

La personalidad del menor infractor era estudiada en 4 secciones: médica, psicológica, pedagógica y social que permitían al juzgador utilizar para sus

⁷ Leticia Ruiz de Chávez, La Delincuencia Juvenil en el Distrito Federal, pp-19-23

resoluciones el análisis somático, psíquico y sociológico del infractor. La sección social estudia el medio ambiente en el que se ha desarrollado el menor, la médica sus antecedentes hereditarios y personales y el estado que presenta desde el punto de vista físico; la psicológica, la edad mental, y la pedagógica los antecedentes escolares el grado de cultura, actividad y vocación del menor, así como las causas de su retraso escolar.

Se crean casas hogar y casas de tratamiento readaptatorio. Las figuras de tratamiento eran.

- a) Reclusión a domicilio
- b) Reclusión escolar
- c) Reclusión en un hogar honrado, patronato o Institución similar
- d) Reclusión en establecimiento especial en Educación técnica
- e) Reclusión a establecimiento de educación correccional.

En 1941 se expidió la “Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y territorio Federal” que derogó en materia de menores a la ley orgánica de los tribunales del Fuero Común y al Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal y Territorios, así como en 1971 se transforma el tribunal para menores en Consejo Tutelar dependiente de la Secretaría de Gobernación.

En diciembre del año de 1973, el Congreso de la Unión aprobó la ley de los Consejos tutelares para menores infractores del Distrito y Territorios Federales en la cual se reguló la organización y atribuciones de los Consejos tutelares, el personal, los Centros de Observación, las disposiciones generales sobre el procedimiento, las impugnaciones y medidas que se tomaban.

Esta ley entró en vigor el 11 de enero de 1974. Por último cabe mencionar que el 24 de diciembre de 1991 se publica en el Diario Oficial de la Federación la nueva ley para el tratamiento de menores infractores, que abroga a la de 1974, y que actualmente rige los procedimientos de todo aquel menor que cometa una infracción a las leyes penales.

CAPÍTULO II

LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES
INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN
MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN
MATERIA PENAL

2.1 Concepto De Menor

La convención de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño define al menor como “el individuo que por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especial, incluso la debida protección legal tanto antes como después del nacimiento”

La legislación Mexicana considera que un individuo ha alcanzado su mayoría de edad a los 18 años según lo establecido en el Artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia de fuero común y para toda la República en Materia Federal, por lo que toda persona con edad inferior a ésta, es considerado menor de edad.

Para los efectos de este trabajo de Investigación el menor infractor es aquel individuo menor de 18 años y mayor de 11 que realiza actos u omisiones tipificados en las leyes penales.

2.2 Ley Para El Tratamiento De Menores Infractores Para El Distrito Federal En Materia Común y Para toda La República En Materia Federal.

El 26 de enero de 1990, el Poder Ejecutivo Mexicano suscribió la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada en New York, el 20 de noviembre de 1989.

Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990 y el 25 de enero de 1991, respectivamente se aprobó por el senado y se promulgó por el Ejecutivo la "Convención sobre los Derechos del Niño".

De acuerdo con el Artículo 44, fracción I, inciso a, de esa Convención los Estados Partes se comprometen a informar al Comité de los Derechos del Niño sobre las medidas adoptadas para tutelar esos derechos en un plazo de 2 años, a partir de la entrada en vigor de la Convención en cada uno de ellos.

En cumplimiento a la obligación internacional anterior fue expedida por medio de un decreto presidencial de fecha 19 de diciembre de 1991, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991 y puesta en vigor el 19 de febrero de 1992, la ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal. Cuya función tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los Derechos de los

menores, así como la Adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales Federales y del Distrito Federal.

Fija su competencia para los mayores de 11 años y los menores de 18, ya que los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia.

La aplicación y competencia de esta ley será atendiendo a la edad que haya tenido el sujeto infractor en la fecha de la comisión del ilícito que se le atribuye, independientemente de que al ser detenido y puesto a disposición haya alcanzado la mayoría de edad.

La ley indica que se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución federal y a los tratados internacionales.

Se establece que el menor al que se le atribuye la comisión de una infracción deberá tener un trato justo y humano, quedando prohibido el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra actividad que atente contra su integridad tanto física como mental.

Hasta la aparición de esta nueva ley, el tratamiento de menores era manejado

dentro del fuero común, ya que las Entidades Federales contaban con una ley de carácter local.

Sin embargo, ahora se aclara al respecto y se diferencian los 2 fueros, aunque la competencia para conocer la material federal se otorga a los consejos, o Tribunales locales para menores del lugar en que se hubieran realizado los actos u omisiones que se les imputan, de acuerdo a los convenios que celebren la Federación y los Gobiernos de los Estados.

Para la aplicación de la ley en toda la República se prevé que los tribunales o consejos de menores del país deberán ahora aplicar y hacer regir las instituciones procesales y de ejecución en ella establecidas, lo que implica la intervención de las autoridades estatales en su aplicación para lo cual se prevé la celebración de convenios de colaboración entre autoridades federales y locales.

De tal forma que los Estados pueden continuar aplicando la ley de menores local existente en materia común, pero tendrán que ajustarse en materia federal a la nueva ley, modificando su estructura administrativa, ya que todo el procedimiento que instaura dicha ley obliga a contar en cada Entidad Federativa con la organización interna que haga factible la aplicación del procedimiento en materia federal.

Con esta ley se crea el Consejo de Menores, el cual es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación dotado de plena autonomía técnica, sustituye al Consejo Tutelar y tendrá a su cargo la aplicación de lo dispuesto en esta ley. Sus atribuciones son:

- I.- Aplicar las disposiciones contenidas en la Ley con total autonomía;
- II.- Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, que señala la Ley en materia de menores infractores;
- III.- Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y respeto a los derechos de los menores sujetos a la Ley;
- IV.- Las demás que determinen las leyes y los reglamentos.

Los órganos con los que cuenta el consejo son los siguientes:

- I.- Un Presidente del consejo;
- II.- Una Sala Superior;

- III.- Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;
- IV.- Los consejeros unitarios que determine el presupuesto;
- V.- Un Comité Técnico Interdisciplinario;
- VI.- Los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios;
- VII.- Los actuarios;
- VIII.- Hasta tres consejeros supernumerarios;
- IX.- La Unidad de Defensa de Menores; y
- X.- Las unidades técnicas y administrativas que se determine.

El Presidente del Consejo, los consejeros, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, los secretarios de acuerdos y los defensores de menores, deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- I.- Ser Mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II.- No haber sido condenado por delito intencional;
- III.- Poseer el título que corresponda a la función que desempeñen de acuerdo con la presente Ley, y que el mismo esté registrado en la Dirección General de Profesiones;
- IV.- Tener conocimientos especializados en la materia de menores infractores, lo cual se acreditará con las constancias respectivas; y
- V.- El Presidente del Consejo, los consejeros, el Secretario General de Acuerdos y los titulares del Comité Técnico Interdisciplinario y de la Unidad de Defensa de Menores, deberán tener por lo menos tres años de ejercicio de la profesión. Cesarán en sus funciones al cumplir setenta años de edad.

2.2.1 El Presidente.

El Consejo está encabezado por un presidente, que es nombrado por el Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Gobernación tendrá que ser Licenciado en

Derecho, así como deberán serlo también los consejeros de la Sala Superior.

El Presidente durará seis años en su cargo y podrá ser designado para períodos subsiguientes.

Sus atribuciones son las siguientes.

- I.- Representar al Consejo y presidir la Sala Superior;
- II.- Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo;
- III.- Recibir y tramitar ante la autoridad competente las quejas sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Consejo;
- IV.- Conocer y resolver las excitativas para que se formulen los proyectos de resolución y las resoluciones que deban emitir, respectivamente, los consejeros que integran la Sala Superior, y la propia Sala Superior.
- V.- Designar de entre los consejeros a aquéllos que desempeñen las funciones de visitadores;

- VI.- Conocer y resolver las observaciones y propuestas de los consejeros visitantes.

- VII.- Determinar las funciones y comisiones que habrán de desempeñar, en su caso, los consejeros supernumerarios;

- VIII.- Expedir los manuales de organización interna de las unidades administrativas del Consejo, y aquellos otros manuales e instructivos que se hagan necesarios conforme a las directrices acordadas por la Sala Superior.

- IX.- Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo conforme a los lineamientos generales acordados por la Sala Superior:

- X.- Designar a los consejeros supernumerarios que suplirán las ausencias de los numerarios;

- XI.- Proponer a la Sala Superior los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de las funciones del Consejo;

- XII.- Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los proyectos y programas institucionales de trabajo;

- XIII.- Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos, así como elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;
- XIV.- Nombrar y remover al personal técnico y administrativo al servicio del Consejo, señalándole sus funciones y remuneraciones conforme a lo previsto en el presupuesto anual de egresos;
- XV.- Proveer lo necesario para el debido cumplimiento de los programas de trabajo y el ejercicio del presupuesto del Consejo;
- XVI.- Convocar y supervisar los concursos de oposición para el otorgamiento, por el Secretario de Gobernación, del cargo de consejero unitario o supernumerario;
- XVII.- Proponer al Secretario de Gobernación la designación y en su caso la remoción por causa justificada de los miembros y Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario y del titular de la Unidad de Defensa de Menores;
- XVIII.- Establecer los mecanismos para el cumplimiento de las atribuciones de la Unidad de Defensa de Menores y vigilar su buen funcionamiento;

XIX.- Vigilar la escrita observancia de la Ley y demás ordenamientos legales aplicables; y

XX.- Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

2.2.2 La Sala Superior.

Se integra por 3 juristas, uno de los cuales es el Presidente del Consejo.

Contando la Sala con las siguientes atribuciones:

- I.- Fijar y aplicar las tesis y los precedentes conforme a lo previsto por la Ley;
- II.- Conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva, según lo dispuesto en la Ley;
- III.- Conocer y resolver las excitativas para que los consejeros unitarios emitan las resoluciones que correspondan de acuerdo con las prevenciones de la Ley.
- IV.- Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los consejeros de la propia Sala Superior y de los consejeros unitarios y, en su caso, designar

al consejero que deba sustituirlos;

V.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y

VI.- Las demás que determinen la Ley y otros ordenamientos aplicables.

La Sala Superior cuenta con un secretario General de Acuerdos, una figura de Especial Relevancia, que auxilia al Presidente, ocupándose del turno, actas y resoluciones dando fe, además emite citaciones y notificaciones, documenta actuaciones expide constancias, se encarga de los libros de gobierno y registra, controla y publica las tesis y precedentes.

2.2.3 Consejeros.

Son licenciados en Derecho los cuales llevan en mucho el peso del procedimiento, teniendo a su cargo las siguientes funciones:

I.- Resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas, y emitir por escrito la resolución inicial que

corresponda.

Si la resolución inicial o la ampliación del plazo de referencia no se notificare a la autoridad responsable de la custodia del menor, dentro de las tres horas siguientes al vencimiento de los plazos antes indicados, ésta lo entregará de inmediato a sus representantes legales o encargados. Cuando ninguna de las personas antes mencionadas reclamare al menor, éste se pondrá a disposición del órgano de asistencia social que corresponda. De todo ello se dejará constancia en el expediente.

- II.- Instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, en la cual hará el examen exhaustivo del caso, valorará las pruebas y determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma, señalando las medidas que deban aplicarse de conformidad con el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario;

- III.- Entregar el menor a sus representantes legales o encargados, cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar a proceder, o bien si se trata de infracciones imprudenciales que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución. En estos últimos casos, se

continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor, en los términos que lo señale el Consejero unitario cuando para ello sean requeridos, así como a otorgar las garantías que al efecto se les señalen.

- IV.- Ordenar al área técnica que corresponda, la práctica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico;
- V.- Enviar al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor, para los efectos que establece la Ley;
- VI.- Recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en otra de las resoluciones que emitan los mismos consejeros unitarios;
- VII.- Recibir y turnar a la Sala Superior los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a los propios consejeros unitarios;
- VIII.- Aplicar los acuerdos, y tomar en cuenta las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior;
- IX.- Conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño; y

X.- Las demás que determine la Ley, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

El consejero Unitario cuenta con un secretario de acuerdos que se ocupa de todas las funciones inherentes al cargo, como documentar las actuaciones, integrar expedientes así como remitir y recibir documentos; de igual manera puede suplir al Consejero Unitario en su ausencia.

El Actuario es el notificador de los asuntos que se instruyen con el Consejero unitario, como serían las resoluciones iniciales, las resoluciones definitivas, la resolución de las evaluaciones, así como cualquier otra decisión que tomase el Consejero Unitario. Ésta es una figura nueva en el procedimiento.

2.2.4 El Comité Técnico Interdisciplinario.

Está integrado por los siguientes miembros:

- Un Médico

- Un pedagogo

- Un licenciado en trabajo social

- Un psicólogo

- Un criminólogo preferentemente, Licenciado en Derecho.

Éste recibe el expediente instruido y otorga una opinión técnica, fundada en estudios individualizados del menor infractor con un carácter biopsicosocial y así emitir un dictamen sobre las medidas aplicables al menor, que dictará el Consejero unitario.

Hacer de igual forma, el seguimiento de la evolución de las medidas, con base en la cual, el Consejero libera, modifica o mantiene la medida.

2.2.5 La Unidad de Defensa de Menores.

Es la Encargada de Proteger los intereses y derechos de los Menores, en lo general, lo procesal y la ejecución ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial.

El titular de la Unidad cuenta con un amplio grupo de defensores para cumplir su misión.

2.2.6 Unidad Encargada de la Prevención y tratamiento de Menores.

Es una figura novedosa en esta Ley, cuenta con total autonomía del Consejo pero con dependencia administrativa de la Secretaría de Gobernación.

Esta Unidad tiene una amplia gama de funciones que son de: prevención, procuración, diagnóstico, tratamiento, seguimiento, servicios auxiliares y funciones administrativas, enumeradas de la siguiente forma:

- I.- La de prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores;
- II.- La de procuración, que se ejercerá por medio de los comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, conforme a lo siguiente:

- a) Investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, conforme a lo previsto en las reglas de integración de la investigación de infracciones de esta Ley;
- b) Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato;
- c) Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos;
- d) Tomar declaración al menor, ante la presencia de su defensor;
- e) Recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad histórica;
- f) Intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores ante la Sala Superior y los consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de

tratamiento que se les apliquen;

- g) Solicitar a los consejeros unitarios se giren las órdenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos materia de procedimiento;
- h) Intervenir ante los consejeros unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor y, en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios, con relación al pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por los menores.
- i) Aportar en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al menor;
- j) Formular los alegatos en cada uno de los casos en que intervenga, solicitando la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que correspondan. y promover la suspensión o la terminación del procedimiento;
- k) Interponer, en representación de los intereses sociales, recursos procedentes, en

los términos de la Ley;

- l) Promover la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los consejeros unitarios, cuando los mismos no se inhiban de conocer, de conformidad con lo establecido en la Ley.

 - m) Poner a los menores a disposición de los consejeros, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales; y

 - n) Velar porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea conculcado, promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna;
- III.- La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, que tiene por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los consejeros unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a la Sala Superior y a los consejeros en el desempeño de sus funciones;
- IV.- La de carácter administrativo, que tiene por objeto la aplicación de los recursos

humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de las funciones propias de dicha Unidad; y

- V.- Las demás que le competan de conformidad con la Ley y sus disposiciones reglamentarias y administrativas.

2.3 El Procedimiento

El procedimiento en si comprende las siguientes etapas:

- I.- Integración de la investigación de infracciones;
- II.- Resolución inicial;
- III.- Instrucción y diagnóstico;
- IV.- Dictamen técnico;
- V.- Resolución definitiva
- VI.- Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento;

VII.- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento.

VIII.- Conclusión del tratamiento; y

IX.- Seguimiento técnico ulterior.

2.3.1 Integración de la Investigación de Infracciones.

Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales, dicho representante social lo pondrá de inmediato, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores a disposición del comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Cuando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor ante el Comisionado cuando para

ello sean requeridos.

Igual acuerdo se adoptará cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las leyes penales que no merezca pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.

Si el menor no hubiere sido presentado, el agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos éste remitirá todas las actuaciones practicadas al comisionado en turno.

La función del Comisionado en turno, tiene que realizar ciertas diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción. todo esto se traduce en que tiene que reunir los elementos constitutivos de la infracción para así poder acreditar la existencia de una conducta ilícita y por consiguiente la probable participación del menor en la infracción, sometiendo toda esta investigación al Principio de legalidad.

El Comisionado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al Consejero Unitario para que éste resuelva dentro del plazo de ley, lo que conforme a derecho proceda.

El Consejero Unitario al recibir las actuaciones por parte del Comisionado, con relación a hechos constitutivos de infracciones que correspondan a un ilícito tipificado por las leyes penales, radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente del caso.

Una vez que quede a disposición del Consejero y dentro de las 24 horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra, la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar.

Rindiendo en este acto su comparecencia inicial, este acto se llevará a cabo en presencia del consejero que instruye, del Comisionado adscrito, y el defensor, en caso de no tener quien le represente se le asignará un defensor de menores y se le harán saber algunas garantías contenidas en el Artículo 20 Constitucional.

El Consejero Unitario recabará y practicará sin demora todas las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Cuando el menor no haya sido presentado ante el Consejero Unitario, éste solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización,

comparecencia o presentación, en los términos de la ley.

2.3.2 Resolución Inicial

Este aspecto es atribución del Consejero Unitario, quien en un plazo de cuarenta y ocho horas o en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas deberá emitir por escrito la resolución que corresponda, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II.- Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales;
- III.- Los elementos que determinen o no la probable participación del menor en la comisión de la infracción;
- IV.- El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;
- V.- Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se

considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión;

VI.- La sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no hay lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de la ley;

VII.- Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y

VIII.- El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos. quien dará fe.

Las modalidades de la resolución son:

- 1.- La sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico correspondiente, y
- 2.- La declaración de que no hay lugar a la sujeción al procedimiento, con las reservas de la ley.

Emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento quedará

abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Esta etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

En el caso que la resolución inicial declare que no hay lugar a la sujeción al procedimiento, el Consejero Unitario entregará al menor a sus representantes legales o encargados.

Cuando se trate de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan libertad provisional bajo caución, se continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor en los términos que lo señale el Consejero Unitario, así como a otorgar las garantías que al efecto se señalen.

Pero se indicará que en caso de incumplimiento de la comparecencia del menor al procedimiento la medida será revocada continuando éste, con el menor en internación dentro del Centro de Diagnóstico respectivo.

2.3.3 Instrucción y Diagnóstico

Emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Dicha etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

El defensor del menor y el Comisionado contarán hasta con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

Asimismo, dentro del plazo antes señalado, el Consejero Unitario podrá recabar, de oficio, las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea

necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del instructor. En este caso, se citará para continuarla al siguiente día hábil.

Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción.

Los alegatos deberán formularse por escrito y sin perjuicio de ello se concederá a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerlos oralmente.

La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del menor y al Comisionado.

En el procedimiento ante los órganos del Consejo son admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que para conocer la verdad sobre los hechos, podrán aquéllos valerse de cualquier elemento o documento que tenga relación con los mismos.

Los órganos del consejo podrán decretar hasta antes de dictar resolución definitiva, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que

sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión. En la práctica de estas diligencias el órgano del conocimiento actuará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos fundamentales del menor y los intereses legítimos de la sociedad dándole participación tanto al defensor del menor como al Comisionado.

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I.- En la fase inicial del procedimiento harán prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el Comisionado, por lo que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor de los hechos que se le atribuyan, por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia del defensor del menor, no producirá efecto legal alguno;
- II.- Las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del Consejo, harán prueba plena;
- III.- Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita; y

IV.- El valor de las pruebas periciales y testimonial, así como los demás elementos de convicción queda a la prudente apreciación del Consejero o Consejeros.

En la valoración de las pruebas se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, por lo que el órgano del conocimiento, deberá en su resolución, exponer cuidadosamente los motivos y los fundamentos de la valoración realizada.

Para efectos de la explicación de esta etapa, se entiende por diagnóstico el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permitan conocer la estructura biopsicosocial del menor.

El diagnóstico tiene por objeto conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarias que lleven al conocimiento de la estructura biopsicosocial del menor, cuáles deberán ser las medidas conducentes a la adaptación social del menor.

Los encargados de efectuar los estudios interdisciplinarios para emitir el diagnóstico, serán los profesionales adscritos a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. Para este efecto, se practicarán los estudios médicos, psicológicos, pedagógico y social, sin perjuicio de los demás que, en su

caso, se requieran.

En aquellos casos en que los estudios de diagnóstico se practiquen estando el menor bajo la guarda o custodia de sus legítimos representantes o sus encargados, éstos en coordinación con el defensor, tendrán la obligación de presentarlo en el lugar, día y hora que se les fijen por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

Los estudios y su importancia son los siguientes:

La investigación social, encargada de estudiar y aportar datos sobre las características sociológicas que rodean al menor y a los hechos que lo condujeron a la irregularidad de conducta.

El estudio médico que proporciona la evaluación de la realidad física del menor, así como la atención oportuna y eficaz de cualquier anomalía; su importancia no solamente estriba en dictaminar las causas somato-físicas de la conducta criminal, sino en proporcionar un acercamiento a la realidad del potencial físico, tanto para explicar su conducta como para planear su rehabilitación.

La valoración psicológica, encargada de aportar el análisis psicológico,

psiquiátrico y neurológico de cada menor infractor a fin de proporcionar a los Consejeros, una versión de la estructura de la personalidad, su desenvolvimiento conductual, el nivel intelectual, así como de descartar y precisar en su caso, la existencia de lesiones neurológicas que influyan o propicien la distorsión de la conducta del menor.

El análisis pedagógico que precisa las características educativas del sujeto estudiado, no sólo en su nivel de conocimientos actuales; sino en el de sus aptitudes, intereses, limitaciones y carencias, así como en inclinaciones vocacionales que son base firme para la dirección readaptativa o rehabilitatoria, que el Consejero Unitario imprima en su resolución.

2.3.4 Dictamen Técnico

Este instrumento en su emisión es una de las atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario, basado en el diagnóstico biopsicosocial del menor proporcionado por el área técnica de la institución.

El dictamen técnico deberá reunir los siguientes requisitos.

- I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

- II.- Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor.
- III.- Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan:
- a) La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar modo y ocasión de comisión de los mismos.
 - b) Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor.
 - c) Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos, y
 - d) Los vínculos de parentesco, la amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.
- IV.- Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las

medidas de protección, de orientación y tratamiento, así como la duración mínima de tratamiento interno, conforme a lo previsto en la ley en comento, y

V.- El nombre y la firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.

La ley no prevé el plazo en que debe ser emitido el Dictamen Técnico, por tal motivo, la sala superior emitió un acuerdo donde señala que el término deberá ser de 5 días hábiles para elaborar el Dictamen Correspondiente y la evaluación de las medidas de Orientación y Protección.

2.3.5 Resolución Definitiva.

Este acto una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico cierra la instrucción y como parte de las atribuciones del Consejero Unitario se emite o debe emitirse dentro de los 5 días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al legítimo representante o encargado del menor, a su defensor y al comisionado.

La resolución definitiva deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

- II.- Datos personales del menor;

- III.- Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;

- IV.- Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten;

- V.- Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y la falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado, y

- VI.- El nombre y la firma del consejero que la emite y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

A esta altura del procedimiento cabe relatar que contra la resolución inicial, definitiva y la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno, procederá al

recurso de apelación. Las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento, no serán recurribles. Las que ordenen la terminación del tratamiento interno o lo modifiquen serán recurribles a instancia del Comisionado o del Defensor.

Este recurso será improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo valer se hubieren conformado expresamente con la resolución o no hubieren interpuesto dentro de los plazos previstos por la ley, o cuando ocurriere el desistimiento ulterior, tampoco procederán los recursos planteados por personas que no estén expresamente facultadas para ello, en este sentido, las personas que tienen derecho a interponer el recurso de apelación son: el defensor del menor, los legítimos representantes o los encargados de éste y el Comisionado, en este acto de interponer los recursos, dichas personas expresarán por escrito los agravios correspondientes.

El recurso de apelación se resolverá, debiendo interponerse dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Este recurso se determinará dentro de los tres días siguientes a su admisión si se trata de la resolución inicial dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión si se trata de la resolución definitiva o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento interno.

2.3.6 Aplicación de las Medidas de Orientación, Protección y Tratamiento.

Corresponde a la Unidad de prevención y Tratamiento de Menores la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento señaladas en las resoluciones inicial y definitiva.

El Consejo, a través de los órganos competentes, deberá determinar en cada caso, las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno prevista en esta ley, que fueron necesarias para encauzar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social.

Los Consejeros Unitarios ordenarán la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico respectivo.

Se podrá autorizar la salida del menor de los centros de diagnóstico de tratamiento en internación, sólo para atención médica hospitalaria que conforme al dictamen médico oficial respectivo deba suministrarse, o bien, para la práctica de estudios ordenados por la autoridad competente, así como cuando lo requieran las autoridades judiciales. En este caso el traslado del menor se llevará a cabo, tomando

todas las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, y que no sean ofensivas ni vejatorias.

Para un más didáctico abordaje del tema dividiremos la descripción en:

a) - Medidas de Orientación.

Son medidas de orientación las siguientes:

- I.- La amonestación;
- II.- El apercibimiento;
- III.- La terapia ocupacional;
- IV.- La formación ética, educativa y cultural, y
- V.- La recreación y el deporte.

La amonestación consiste en la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que

cometió e induciéndolo a la enmienda.

El apercibimiento consiste en la conminación que hacen los consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción, para que éste cambie de conducta, toda vez que se teme cometa una nueva infracción, advirtiéndole que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa.

La terapia ocupacional es una medida de orientación que consiste en la realización, por parte del menor, de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, las cuales tienen fines educativos y de adaptación social.

La aplicación de esta medida se efectuará cumpliendo con los principios tutelares del trabajo de los menores y durará el tiempo que los consejeros competentes consideren pertinente, dentro de los límites establecidos en esta misma ley.

La formación ética, educativa y cultural consiste en brindar al menor, con la colaboración de la familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

La recreación y el deporte tienen como finalidad inducir al menor infractor a que participe y realice las actividades antes señaladas coadyuvando a su desarrollo integral.

b) - Medidas de Protección.

Son medidas de protección las siguientes:

- I.- El arraigo familiar;
- II.- El traslado al lugar donde se encuentra el domicilio familiar;
- III.- La inducción para asistir a instituciones especializadas;
- IV.- La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos, y
- V.- La aplicación de los instrumentos, objeto y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

El arraigo familiar consiste en la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales o a sus encargados,

responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización del Consejo.

El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar consiste en la reintegración del menor a su hogar o a aquél en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora.

Esta medida de protección se llevará a cabo con la supervisión de la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

La inducción para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito que el Consejo determine, consistirá en que el menor, con el apoyo de su familia, reciba de ellas la atención que requiera, de acuerdo con la problemática que presente.

Si el menor, sus padres, tutores o encargados lo solicitaren, la atención de éste podrá practicarse por instituciones privadas, a juicio del Consejo que corresponda. El costo, si lo hubiese, correrá por cuenta del solicitante.

La prohibición de asistir a determinados lugares, es la obligación que se impone al menor, de abstenerse de concurrir a sitios que consideren impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial.

La prohibición de conducir vehículos automotores es el mandato por el que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de los mismos.

Esta medida durará el tiempo que se estime prudente, siempre dentro de los límites previstos por este ordenamiento legal.

Para este efecto, el Consejero respectivo hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir, en tanto se levante la medida indicada.

En caso de incumplimiento a lo preceptuado en este capítulo se impondrán a los responsables de la custodia del menor, sanciones administrativas que consistirán en multa de cinco a treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de su aplicación, las que podrán duplicarse en caso de reincidencia.

Los servidores públicos que infrinjan la prohibición prevista en el segundo párrafo del artículo anterior, se harán acreedores a la sanción antes señalada, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que incurran conforme a lo dispuesto

por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el menor, los representantes legales o encargados de éste quebranten en más de dos ocasiones la medida impuesta en este capítulo, el Consejero que la haya ordenado, podrá sustituir esta medida por la de tratamiento en externación.

- **Medidas de Tratamiento Externo e Interno.**

Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor.

El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia, y tendrá por objeto:

- I.- Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplinaria necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;
- II.- Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar

un desarrollo armónico, útil y sano;

- III.- Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;
- IV.- Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia, y
- V.- Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento será integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor; secuencial, porque llevará un evolución ordenada en función de sus potencialidades; interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento y dirigido al menor con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor y de su familia.

El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:

- I.- En el medio social familiar del menor o en hogares sustitutos, cuando se

aplique el tratamiento externo, o

- II.- En los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.

El tratamiento del menor en el medio sociofamiliar o en hogares sustitutos, se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, que deberán consistir en la atención integral a corto, mediano o largo plazo.

El tratamiento en hogares sustitutos consistirá en proporcionar al menor el modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer el desarrollo integral.

Cuando se decrete la aplicación de medidas de tratamiento externo, el menor será encargado a sus padres, tutores, encargados o jefes de familia del hogar sustituto.

Los centros de tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, contará con los centros de tratamiento interno que sean necesarios para lograr la adecuada calificación y tratamiento diferenciado de menores.

La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores deberá contar con establecimientos especiales para la aplicación de un plan de rehabilitación intensivo y prolongado respecto a los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo.

Las características fundamentales a considerar en estos casos, serán:

- I.- Gravedad de la infracción cometida;
- II.- Alta agresividad;
- III.- Elevada posibilidad de reincidencia;

- IV.- Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora;
- V.- Falta de apoyo familiar, y
- VI.- Ambiente social criminógeno.

El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

2.3.7 Evaluación de la Aplicación de las Medidas de Orientación, Protección y Tratamiento.

El personal técnico de la unidad administrativa encargada, de la prevención y tratamiento de menores, rendirá informes detallados sobre el desarrollo y avances de las medidas dispuestas, el primer informe se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes, cada tres meses.

Esta evaluación se hará de oficio por los Consejeros Unitarios con base al dictamen que al efecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario.

Al respecto se tomará en cuenta el desarrollo de la aplicación de las medidas, con base a los informes referidos anteriormente, el Consejero Unitario con base en el dictamen técnico y en consideración de las medidas aplicadas podrá liberar al menor de la acción impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio según las circunstancias que se desprendan de la evaluación.

2.3.8 Conclusión del Tratamiento.

Quedará a cargo del Consejero Unitario y a su buena observancia, decidirá la forma de conclusión sin que ésta rebase el límite previsto en la resolución que determino la aplicación de las medidas.

Siempre esta conclusión y la decisión que tomará el Consejero se encontrarán respaldadas con base al Dictamen Técnico.

Entonces el Consejero podrá resolver: liberar, modificar o mantener sin cambio según las circunstancias que se desprendan de la evaluación.

El tratamiento cualquiera que éste sea no podrá suspenderse aún cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino que hasta según juicio del consejero se haya

logrado cumplir sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva.

2.3.9 Seguimiento Técnico Ulterior.

El seguimiento técnico del tratamiento se llevará a cabo con la unidad administrativa de prevención y tratamiento del menor, una vez que éste concluya, con el objeto de reforzar y consolidar la adaptación social. El seguimiento técnico del tratamiento tendrá una duración de seis meses contados a partir de que concluya su aplicación.

2.4 Comentarios.

Como toda ley, ésta no es excepción, tiene sus aciertos y desaciertos. El hecho de que esta ley fuera aprobada por unanimidad en ambas cámaras, nos pone a reflexionar desde dos puntos de vista completamente opuestos. El punto, en el que se aduce que no hubo discrepancias camariles ni partidistas, en la que se convenció a todos los legisladores y por lo cual su aprobación fue de manera general, hecho no muy común en la actualidad legislativa mexicana.

Y por el otro lado, aquél donde nuestros legisladores de ambas cámaras no se tomaron la molestia de revisar algunos aspectos inconstitucionales de la ley, por

considerarla intrascendente.

La nueva ley para el tratamiento de menores infractores representa un avance en lo referente a Derecho de Menores, especialmente en el rubro de Derechos Humanos.

Pero hay algunos aspectos que merecen una reflexión. Por principio de cuentas la extensión tan abundante que se otorga la ley, ya que la misma consigna que su objeto es reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, cuando en realidad se ocupa exclusivamente de aquéllos menores que han cometido violaciones a las leyes penales, y entran en contacto con el Sistema de Justicia de Menores.

Esta Justicia de Menores de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, estableció que la decisión y toda medida impuesta por la infracción de las leyes penales serán sometidas a una autoridad y órgano judicial superior competente, independiente e imparcial conforme a la ley (art. 40,2.b.v.) situación que no ocurre de esta manera con nuestra legislación para menores ya que esta ley nace en el Poder Ejecutivo y es aplicada por él mismo. El Presidente de la República nombra al Presidente del Consejo de Menores y a los Consejeros de la Sala Superior, que a su vez son propuestos por el Secretario de Gobernación.

El poder ejecutivo es el que persigue y atrapa al menor, el que consigue las pruebas para atribuirle la comisión de la infracción, el que lo juzga y decide la pena que debe cumplir de acuerdo a la Ley de Menores, y por último, es el mismo órgano administrativo el que decide la última instancia ya que la Sala Superior del Consejo de Menores no forma parte del Poder Judicial, sino del Poder Ejecutivo, por lo que no es independiente ni imparcial.

Sin embargo sus decisiones no son recurribles ante ninguna autoridad judicial, no obstante que está en juego el derecho de un menor a no ser privado de la libertad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su Artículo 94, quinto párrafo que:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La ley referida es la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual en su artículo 177, nos envía a los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo,

reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Dichos Artículos rigen la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito como únicas jurisprudencias posibles en el Sistema Jurídico Federal Mexicano.

Los tribunales Administrativos no son parte del Poder Judicial. La Constitución deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación solamente en la Suprema Corte, en los Tribunales Colegiados de Circuito y Unitarios de circuito, en los Juzgados de Distrito. El Consejo de la Judicatura Federal y El jurado Federal de ciudadanos.

Por lo tanto, El Consejo de Menores, al ser un órgano administrativo, no forma parte del Poder Judicial y no tiene bases, para administrar justicia en asuntos criminales ni tampoco emitir jurisprudencia como lo establece la ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el D.F. en materia común y para toda la República en Materia Federal.

Por su parte el Art. 104 Constitucional establece que:

Corresponde a los tribunales de la Federación:

De todas las controversias del orden civil criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Así sólo los jueces deben conocer de asuntos criminales y sólo a los jueces compete conocer la apelación, y en su caso, el amparo y de ninguna manera las autoridades administrativas.

La ley para el Tratamiento de Menores Infractores establece que una vez que un menor queda a disposición del Consejo y dentro de las 24 horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, con presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar, rindiendo en este acto su declaración inicial.

Sin embargo la ley no establece nada sobre el mismo lapso de 24 horas que tiene el Ministerio Público, o cualquier otra autoridad para turnar al detenido ante el

juez que le corresponda. De manera que es posible que el menor haya estado detenido 24 horas por el Ministerio Público y luego otras 24 horas bajo la autoridad del Comisionado, que no es juez, para pasar luego 48 horas, que podría aplicarse a otras 48, en manos de un consejero unitario que tampoco es juez. Dando un total de 144 horas para emitir la decisión de liberar al menor o dejarlo privado de la libertad.

Lo anterior es violatorio de garantías constitucionales porque la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores les atribuye, a funcionarios administrativos, la facultad de privar de la libertad a un menor durante 6 días para determinar si lo deja o no en libertad, cuando la Constitución Política sólo otorga al Ministerio Público y al juez en conjunto 120 horas para decidir la misma situación jurídica, aunque cabe la posibilidad de que el organo Juridico disponga de 72 horas más si el consignado solicita la duplicidad del plazo Constitucional a que hace referencia el Artículo 297 párrafo segundo del código de Procedimientos Penales para el D.F.

De igual forma la Constitución establece una jurisdicción ordinaria de Administración de Justicia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el tribunal máximo y cabeza de un Poder Judicial encargado del conocimiento de todos los ordenamientos jurídicos, que abarcan las diversas ramas del derecho, exceptuando únicamente el fuero militar.

Sin embargo, el ejercicio del Poder Ejecutivo en México; modificando la Constitución Política, instituyó tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar fallos en las controversias entre particulares y la Administración Pública Federal y del Distrito Federal. Pero para guardar las formas estableció que contra esos fallos procede el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de circuito, lo mismo ocurre con el procedimiento seguido ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

El Consejo de Menores no es un Tribunal Contencioso Administrativo, sino una institución no judicial de administración de justicia, la cual priva de la libertad a las personas y sus fallos sólo pueden ser recurridos ante la Sala Superior del mismo consejo, en los términos de la ley para el tratamiento de menores. De esta manera se crea un tribunal especial de carácter administrativo que persigue, juzga y decide sobre la libertad de los menores infractores.

De ahí que también sea controvertible el hecho de que los tratamientos externos, que no podrán exceder de un año, y el tratamiento en internamiento que no podrá exceder de cinco años, al momento de quienes cumplen dieciocho años mientras se encuentran sujetos a medida impuesta por el Consejo.

Si éste actúa como sustituto de la autoridad paterna, la medida impuesta debe

desaparecer cuando el sujeto alcanza la mayoría de edad, más sin embargo, si el órgano actúa como depositario del jus puniendi del Estado, la medida impuesta es vista como una auténtica pena, facultad que no es atribuible al Poder Ejecutivo.

Por lo anteriormente dicho, es claro que existe una discrepancia entre los mandatos dictados por nuestra Carta Magna y el procedimiento que se le sigue a los menores. La pertenencia del sistema de Justicia de Menores, a la Secretaría de Gobernación, y por lo tanto su carácter administrativo, pudiera remediarse si dicho sistema pasa a la esfera del Poder Judicial, para ser coherentes con la función desempeñada.

Para algunos juristas estas consideraciones son totalmente inadmisibles, como el hecho de integrar la Justicia de Menores en la estructura del Poder Judicial: así como la admisión de recursos contra las resoluciones del consejo ante tribunales de justicia, ya que consideran imposibles el entender cómo intervendría el Tribunal de Alzada, de orden jurisdiccional, en la revisión de resoluciones emanadas de otra potestad del Estado, encomendada a diverso orden de atribuciones.⁸

Todo esto sería considerado como un Histórico Retroceso.⁹

⁸ Sergio García Ramírez, Algunas cuestiones de la jurisdicción y el enjuiciamiento de los menores infractores, p.73.

⁹ Laura Sánchez Obregón, Menores Infractores y Derecho Penal, p.116

En nuestra opinión el retraso se encontraría en el hecho de no estar conforme a lo dispuesto en nuestra Carta Magna que delimita la división de poderes, evitando la invasión de atribuciones que se marcan en la esfera de cada poder del Estado, separando sus funciones para un mejor desempeño e impedir la intromisión de un poder en las funciones exclusivas de otro.

Con esta invasión de poderes se está creando un tribunal especial que es contrario al Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello que es conveniente estar conformes con los lineamientos establecidos por la Carta Magna y seguir las garantías y procedimientos que establece la misma en materia de detenciones, así como crear un Tribunal de Menores, como ocurre en otros países, dependiente del Poder Judicial que llevará el procedimiento y las medidas de tratamiento contemplados en la Ley para el tratamiento de Menores a todos aquellos casos donde las infracciones cometidas por los menores no estén consideradas por las leyes adjetivas penales como delitos graves.

Este procedimiento crea una nueva figura jurídica llamada comisionado, la cual no se encuentra regulada en la ley, pero que se menciona en el acuerdo que establece las normas para el funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento de Menores y en su artículo segundo lo define como la autoridad encargada de investigar

las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, así como de proteger los derechos e intereses legítimos de la sociedad.

Por lo que sería pertinente legislar en materia de esta figura jurídica, dejándole el nombre con el que hasta la fecha se le conoce o bien transformarlo y regularlo como un Ministerio Público de Menores o alguna figura afín.

Al igual que el Ministerio Público, en el caso de los delitos, el comisionado tiene encomendada la función de persecución de estas infracciones de acuerdo a la ley, pero con la salvedad de que el comisionado no desemboca su función en el ejercicio de la acción penal, sino con la puesta a disposición del Consejero Unitario.

Es pertinente señalar que para que esta figura sea obligatoria en las legislaciones locales de los Estados en materia común debe regularse constitucionalmente, proponiendo que el Art. 18 Constitucional quede de la siguiente forma:

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Es facultad exclusiva del comisionado la investigación de las infracciones a las leyes penales federales o locales cometidas por los menores, evitando con ello la participación del Ministerio Público y

con esto se obligará el Comisionado, en el término que marca la ley, a entregar al menor a la autoridad judicial correspondiente.

Con los elementos de análisis enumerados con anterioridad sería pertinente la dependencia de esta Justicia de Menores al Poder Judicial para estar conformes, de igual manera, con el artículo 21 Constitucional que determina que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y subsanar la inconstitucionalidad de esta ley.

CAPÍTULO III
ASPECTOS JURÍDICOS DE LA JUSTICIA DE
MENORES

Con el propósito de fundamentar el presente trabajo de investigación, es necesario, distinguir de manera correcta los conceptos delito e infracción, por lo que para ello se manifiestan los diversos criterios doctrinarios que en el correr de la historia se han dicho al respecto.

3.1 Delito.

La palabra delito deriva de Delicto o Delictum, supino del verbo delinque o delinquere que significa resbalar, desviarse, abandonar, alejarse del sendero señalado por la ley.

Se puede decir que los autores han hecho esfuerzos vanos y estériles para elaborar una noción filosófica y esencial del delito, con validez universal para todos los tiempos y lugares, porque éste se encuentra en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo, y a los cambios del mismo, es por eso que lo penado en antaño como delito se considera lícito en nuestros días y a la inversa. De ahí que sea extremadamente difícil encontrar una noción con tales características.

Pero es conveniente recordar que el delito a través de la historia de la humanidad ha sido motivo de preocupación y reflexión en las diversas sociedades, ya que es considerado como un mal social, que en todo momento afecta y atenta a los miembros de la colectividad, a la propia colectividad y al mismo Estado en sí, e incluso en otros tiempos se consideró desde el punto de vista teológico como una ofensa a la divinidad, desde el punto de vista de Rafael Garófalo como algo natural basándose en el análisis de los sentimientos, conceptos retomados por Ferri, o desde un ángulo sociológico que consideraba al delito como algo natural, fruto de factores antropológicos, físicos y sociales.

Sobre la definición de delito son innumerables tratadistas los que nos definen lo que ha de entenderse por delito, de ahí que sean dos escuelas penales las que lo trataron.

Por parte de la Escuela Clásica, Francisco Carrara define al delito como la infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.¹⁰

Para Carrara el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su

¹⁰ Rafael Guillén y otros, Tratado de Derecho Penal, p.156.

esencia constituye una violación del derecho. Lo llama infracción a la Ley, ley del Estado que debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos. También consideró pertinente anotar que la infracción debe ser resultado de un acto externo del hombre, y no simples opiniones, deseos y pensamientos; y para destacar que sólo el hombre puede ser sujeto activo del delito.

Anteriormente se consideraba que las bestias podían ser capaces de intención.¹¹

La imputabilidad moral fundamenta la responsabilidad del sujeto y, por último, la calificación de dañosa da el sentido a la infracción de la ley y a la alteración de la seguridad para lo cual fue creada.

Para la Escuela Positiva de Ferri, principal representante, el delito se define desde dos puntos de vista: Natural y Legal.

Es Delito Natural o Social la violación de los sentimientos medios de piedad y probidad, pues es el delito la lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales, piedad y probidad, según es la medida media en que se encuentra en las razas superiores cuya medida es necesaria para

¹¹ Irma Griselda Acuchategui Requena, Derecho Penal, p.90.

la adaptación del individuo a la sociedad.

Lo anterior de conformidad con Rafael Garófalo, pero Enrique Ferri le hizo tres objeciones.

- a) Fuera de los elementos indicados en ella existen otros cuya violación constituye delito natural: tales, el pudor, la religión, el patriotismo.
- b) En el delito antes que la violación de los sentimientos, está la ofensa a las condiciones de existencia social.
- c) La violación de tales condiciones y de tales sentimientos, constituye, verdaderamente delito natural, cuando es determinado por móviles antisociales.¹²

En tanto que el delito legal, es toda acción que amenaza al Estado, que ataca al poder social sin un fin político o que lesione la tranquilidad pública, el culto, la moral pública o la legislación particular del país.¹³

El filósofo y jurista alemán Guillermo Sauer construyó un esquema de los

¹² Sergio García Ramírez, Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas, p.249.

¹³ Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p.242.

aspectos positivos y negativos de los caracteres del delito:¹⁴

ASPECTO POSITIVO	ASPECTO NEGATIVO
Actividad	Falta de Actividad
Tipicidad	Ausencia del tipo
Antijuridicidad	Causas de Justificación
Imputabilidad	Causas de Inimputabilidad
Culpabilidad	Causas de Inculpabilidad
Condicionabilidad Objetiva	Falta de Condicionabilidad objetiva
Punibilidad	Excusas Absolutorias

De lo anterior, y en consecuencia de los diversos estudios que realizan los tratadistas del Derecho Penal acerca del delito, existen concepciones bitómicas, tritómicas tetratómicas, pentatómicas y heptatómicas, ello debido a los elementos positivos que consideran deben integrar o formar parte del delito.

Para Beling delito es una acción, típica, contraria al derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de penalidad.¹⁵

¹⁴ Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, p.335.

¹⁵ Antonio Moreno P. Curso de Derecho Penal Mexicano, p.217.

Para Mezger el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable¹⁶

Para Max Ernesto Mayer es el acontecimiento típico, antijurídico e imputable.¹⁷

Franz Von Liszt lo define como un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena.

En la opinión del tratadista Jiménez de Asúa, el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

Por su parte Cuello Calón define al delito como la acción humana, antijurídica, típica, culpable y punible.¹⁸

En nuestra muy personal opinión, podemos decir que el delito lo conceptualizamos como la conducta, típica, antijurídica y culpable; en razón de que no consideramos que las condiciones objetivas de punibilidad deben formar parte del delito, pues estas pueden o no presentarse sin que por ello deje de cometerse o existir

¹⁶ Raúl Eugenio Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal. Parte General, p.73.

¹⁷ Raúl Eugenio Zaffaroni, op, cit, p.74.

¹⁸ Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal Parte General, p.143.

el delito.

Tampoco la imputabilidad debe ser considerada como elemento del delito sino como un presupuesto necesario de la culpabilidad dado que solamente podrá considerarse culpable a aquél que tenga la capacidad de comprensión del alcance de los actos que realiza y que de esa comprensión se manifieste la voluntad de producir un resultado.

Podemos considerar que la imputabilidad, la cual será estudiada de manera más profunda en el siguiente capítulo, es la capacidad para reprochar la conducta antijurídica, condicionada por razones de edad y salud mental.

De igual forma, pensamos que la punibilidad, no debe formar parte del delito ya que ésta es consecuencia de aquél. La pena es la reacción de la sociedad, o el medio del cual se vale para tratar de reprimir un delito mediante los sistemas de represión en vigor, y no obstante que éstos cambiasen, el delito no dejaría de serlo. Un acto es punible porque es delito pero no es delito por que es punible, toda vez que existen infracciones disciplinarias, administrativas o que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hallan sancionadas en la ley con una pena, sin ser delitos.

El carácter de extrínseco e inesencial de la punibilidad respecto al delito se

manifiesta en los casos en que concurre una excusa absolutoria, el delito está integrado plenamente y sin embargo no es punible por razones de conveniencia para la política criminal.¹⁹

La punibilidad nos establece los parámetros entre el mínimo y máximo que puede imponerse como pena al individuo que adecuó su conducta a un determinado comportamiento señalado por el ordenamiento jurídico penal como delito.

En la actualidad para estudiar el delito y sus elementos se han creado diversas corrientes entre las que destacan:

- a) La teoría Causalista que considera al delito como un comportamiento humano dependiente de la voluntad que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior; trata a la conducta como factor causal del resultado, sin tomar en cuenta la intención que llevó el sujeto a cometerla.

Los causalistas explican la existencia de la acción delictiva, cuando un sujeto tiene la voluntad de realizarla, sin tomar en cuenta necesariamente la finalidad que se proponía al hacerlo, porque ésta no pertenece a la conducta. Se concibe a la acción como un proceso causal natural y extrajurídico libre de valor, como

¹⁹ Mariano Jiménez Huerta, op. cit, p.340

simple causación, sin tomar en cuenta la voluntad rectora.

- b) La teoría finalista considera la acción en su propia esencia, como ejercicio de la actividad final. La finalidad obedece a la capacidad del hombre de prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su comportamiento causal y de conducir un proceso según un plan a la meta perseguida mediante la utilización de recursos. La acción es conducida desde que el sujeto anticipadamente piensa su objetivo, eligiendo los medios para lograrlo, finalmente concluye su objetivo con la realización de la acción manifestada al mundo exterior.²⁰

3.2 El Delito en el Derecho Positivo Mexicano.

Los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931 definían al delito en los siguientes términos:

El Código Penal de 1871 en su artículo primero, establecía que delito era la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que ella manda.

²⁰ Roberto Reynoso Dávila, Teoría General del Delito, p.24.

El Código Penal de 1929 en su artículo undécimo lo definía como la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal.

Finalmente el Código de 1931, en su artículo séptimo mismo que actualmente tipifica y sanciona las conductas delictuosas define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

A continuación y tomando en cuenta los elementos que a nuestro juicio conforma el delito, hacemos un somero análisis de los mismos; haciendo la oportuna aclaración que no se desea con esto agotar un tema tan amplio, como para formular un estudio completo por separado. Si no tan sólo dar nuestra muy personal posición frente a los mismos.

3.2.1 Conducta.

También conocida por los términos acto, acción o hecho, Castellanos Tena la define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un fin.²¹

²¹ Fernando Castellanos, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p.169.

Así pues, se considera que la conducta es una manera de asumir una actitud, independiente de que la ley la contemple o no, y puede ser antisocial aún si la ley no lo considera así.

La conducta puede ser un hacer algo o un dejar de hacer algo, es decir puede ser una acción, como tratarse también de una inactividad u omisión.

En el Derecho Penal los sujetos son: activo o pasivo.

El Sujeto Activo será aquél ser humano que cometa la conducta considerada en la Ley penal como delito, el que lesiona el bien jurídico tutelado por la ley o lo pone en peligro en tanto que el Sujeto pasivo será aquel que resulte ofendido del Delito, el titular del bien jurídico tutelado, lesionado por el activo.

En el mundo fáctico, sin entrar en intrincados problemas doctrinarios, la conducta (el hacer o no hacer) puede tener un resultado, que es el cambio jurídico o material, externo, perceptible por medio de los sentidos, producido como efecto de esa conducta.

Entre la conducta y el resultado debe haber un nexo de causalidad, una unión entre la manifestación de la voluntad y el resultado producido, es la relación

necesaria causa - efecto.

Se estima que no hay conducta cuando el comportamiento no es voluntario, por incapacidad psíquica o física.

3.2.2 Tipicidad.

Tipo es la descripción legal de una conducta considerada como delito que lesiona o hace peligrar el bien jurídico tutelado por la ley.

No debe confundirse tipo con tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción de una conducta plasmada en los ordenamientos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley.

El tipo viene a ser el marco o cuadro y la tipicidad es enmarcar o encuadrar la conducta al tipo legal.

En otras palabras la adecuación típica expresa la relación de coincidencia entre

la acción real y la representación conceptual del comportamiento prohibido o mandado, contenida en el tipo.

Para Celestino Porte Petit la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, resumida en la fórmula *nullum crimen sine tipo*.²²

La Constitución Política en su artículo décimo cuarto establece que: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Lo cual significa que la ausencia de tipicidad impide la configuración del delito

3.2.3 Antijuridicidad.

De manera general puede entenderse como una contradicción con el Derecho. Es la oposición de la conducta material con la norma de Derecho. Es el contraste entre conducta y ley.

²² Celestino Porte Petit, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, p.224.

Para Celestino Porte Petit una conducta es antijurídica cuando siendo típica, no está protegida por una causa de justificación.

Castellanos Tena considera que una conducta es antijurídica cuando ha violado el bien jurídico tutelado a que se contrae el tipo penal respectivo.²³

Para Mezger, es la lesión objetiva de las normas jurídicas de valorización lesión del orden objetivo del derecho, perturbación de la manifestación de la voluntad reconocida y aprobada por el derecho mismo, es lo que da antijuridicidad a la acción.²⁴

De las opiniones anteriormente vertidas podemos entender a la antijuridicidad como aquél comportamiento humano que va en contra de lo mandado o prohibido por la ley penal, y que lesiona un bien jurídico tutelado, siempre y cuando no se encuentre amparado por una causa de exclusión del delito de las previstas por el artículo 15 del Código Penal Vigente, para el Distrito Federal.

3.2.4 Culpabilidad

En el sentido más amplio Jiménez de Asúa conceptualiza la culpabilidad como el

²³ Fernando Castellanos, *op. cit.* p.175.

²⁴ Ignacio Villalobos, Derecho Penal, p. 343.

conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.²⁵

Por su parte, Cuello Calón considera culpable la conducta cuando a consecuencia de las reacciones psíquicas existentes entre ella y el autor debe ser jurídicamente reprochables.

Se llama culpable aquella conducta que puede ser reprochada al sujeto, cuando el mismo no ha actuado en la forma que jurídicamente se esperaba de él.

La culpabilidad es un juicio de reproche que se hace a un sujeto en concreto, para lo cual es necesario que éste haya tenido capacidad psíquica para haber valorado libremente su conducta y para conocer la antijuridicidad de la misma.²⁶

De igual manera la culpabilidad puede tener elemento que la anulen o invaliden.

3.2.5 El Dolo y La Culpa.

Debido a la discusión que llevan actualmente los tratadistas sobre la colocación

²⁵ Luis Jiménez de Asúa, La Ley y el Derecho, p. 156.

²⁶ Francisco Pavón Vasconcelos, Comentarios de Derecho Penal, p.224.

dogmática del dolo, sea en el tipo o en la culpabilidad, y sin la intención de causar polémica o controversia de cuál debe ser su colocación, por no ser el punto neurálgico o toral de la presente investigación pero debido a su importancia hemos decidido tratarlo por separado.

En nuestra legislación penal según el artículo octavo del Código Sustantivo Penal para el Distrito Federal las acciones u omisiones delictivas sólo pueden realizarse dolosa o culposamente.

El artículo noveno del citado ordenamiento legal nos define los conceptos de la siguiente forma:

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley .

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando, en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

De ahí que el dolo presupone el conocimiento del tipo objetivo e implica la intención con conciencia y voluntad de realizar el resultado típico.²⁷

La culpa se caracteriza por un actuar imprudente, irreflexivo negligente aún cuando el resultado pudo ser previsible y evitable.

En nuestro sistema jurídico no obstante que puedan adecuarse y reunirse todos los elementos constitutivos del delito en las conductas que despliegan los menores de edad, que se hacen cada vez mas frecuentes e igualmente mas caracterizadas por lujo de violencia y crueldad, éstas son consideradas únicamente como infracciones a las leyes penales.

Lo anterior por razones de piedad hacia el menos desarrollado y mas débil, a quienes no se puede castigar como si tuviesen pleno desarrollo, cabal fuerza normal y uso completo de la razón en consideración de los doctrinarios del Derecho de Menores, quienes manifiestan que el menor integra una categoría subjetiva especial, que demanda soluciones propias.

Si se les excluye del Derecho Penal no es porque sean enfermos mentales o subdotado intelectuales sino porque el Estado considera que deben ser sujetos de otro

²⁷ Raúl Carracá y Trujillo, Manual de Derecho Penal Mexicano Parte General, p.249.

Derecho, no el Penal sino el correccional o terapéutico. Se trata pues de una consideración de política social, la cual hasta la fecha no ha disminuido, ni controlado las conductas ilícitas de los menores de edad.

3.3 Infracción.

Infracción Reglamentaria.- Violación o quebrantamiento de disposiciones administrativas.

Para el jurista Rafael Bielsa la Infracción Administrativa es la falta de un deber genérico impuesto a todo miembro de la sociedad, deber consistente en limitar su actividad a la administración pública interesada.²⁸

Serra Rojas define a la Infracción como: El acto u omisión que definen las leyes y que no son consideradas como delitos por la legislación penal por considerarlos faltas que ameritan sanciones menores.²⁹

El anterior criterio se ve reforzado por lo expuesto por Cabanellas quien afirma que: Infracción es ir en contra del orden jurídico con sus correspondientes

²⁸ Miguel Acosta Romero, Teoría del Derecho Administrativo. p. 878 .

²⁹ Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo, p. 475.

consecuencias y de acuerdo a la gravedad de la misma pudiese constituir un delito, de acuerdo a la determinación que haga el Estado en la gravedad de la infracción en razón de la magnitud de la lesión que ésta produjera.

Como ejemplo de infracciones tenemos las faltas al Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, las cuales su comisión serán de igual forma tratada de manera especial hacia los menores de edad.

La Ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en Materia Federal, en su procedimiento, no establece cuáles serán las acciones a seguir en contra de los menores que cometan infracciones al reglamento de Justicia Cívica.

Es el artículo sexto transitorio el que nos indica que, los consejos auxiliares actualmente existentes conocerán de las faltas administrativas a los reglamentos de policía y buen gobierno en que incurran los menores, en tanto se instaure el órgano competente. Estos consejos únicamente podrá aplicar las medidas de orientación y de protección previstas en la presente ley.

Los consejos auxiliares, en ese momento existentes eran los contemplados en la ley que crea el Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal, la

cual nos remite a los artículos 48 a 52 que regula el Procedimiento ante el Consejo Tutelar Auxiliar.

3.3.1 Procedimiento ante el Consejo Tutelar Auxiliar.

Artículo 48. Los Consejos Auxiliares conocerán exclusivamente de infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno y de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, y daño en propiedad ajena culposo hasta por la cantidad de dos mil pesos.

Cuando en el caso de que se trate revista de especial complejidad o amerite estudio de personalidad e imposición de medidas diversas de la amonestación, o cuando se trate de reincidente, el Consejo Auxiliar lo remitirá al tutelar del que dependa, a efecto de que se tome conocimiento de él conforme al procedimiento ordinario.

Art. 49. Cuando deba conocer el Consejo Auxiliar, la autoridad ante la que sea presentado el menor rendirá la información que reúna sobre los hechos al presidente de aquel órgano, mediante simple oficio informativo, y pondrá en libertad al menor, entregándolo a quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o a falta de ellos,

a quienes lo tengan o deban tener bajo su cuidado, y advirtiéndoles sobre la necesidad de comparecer ante el Consejo cuando se les cite con tal fin.

Art. 50. El Consejo Auxiliar se reunirá dos veces por semana, cuando menos, para resolver sobre los casos sometidos a su conocimiento. El consejo hará las citas que procedan y resolverá de plano lo que corresponda, escuchando en una sola audiencia al menor, a quienes lo tengan bajo su cuidado y a las demás personas que deban declarar. En la misma audiencia se desahogarán las restantes pruebas presentadas por la autoridad que turna el caso o por cualquiera de los interesados.

Art. 51 Las resoluciones de los Consejos Auxiliares no son impugnables y en ellas sólo puede imponerse amonestación. En la misma audiencia de conocimiento y resolución, los consejeros orientarán al menor y a quienes le tengan bajo su guarda, acerca de la conducta y readaptación del infractor.

El Artículo cuarto del Reglamento gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal señala que son responsables de las infracciones las personas mayores de 11 años que lleven a cabo acciones y omisiones que alteren el orden público o la tranquilidad de las personas.

El Artículo vigésimo noveno nos indica que en el caso que el presunto infractor

sea menor de edad, entre los once y los dieciocho años, el juez aplicará las siguientes medidas correctivas:

- I.- Tratándose de las infracciones previstas en las fracciones IX, XVI, XX y XXI del Artículo 7º del reglamento, el menor será remitido sin demora al Consejo Auxiliar debiendo el juez informar a quienes ejercen la custodia o tutela; y

- II.- En el caso del resto de las fracciones del citado artículo, el juez citará a quien lo custodie o tutele y en presencia de éste, lo amonestará y reconvendrá, haciéndole saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta, apercibiéndolo de que en caso de reincidencia, será inmediatamente remitido al Consejo Auxiliar.

En cuanto acude quien lo custodie o tutela, el menor deberá permanecer en las oficinas del juzgado, en la sección respectiva.

Según el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal en su artículo séptimo, son infracciones cívicas las siguientes:

- I.- Expresar o realizar actos que causen ofensa a una o más personas.

- II.- Participar en juegos de cualquier índole que afecten el libre tránsito de personas o vehículos o molesten a las personas.
- III.- Dar, en lugar público, a una persona un golpe que no cause lesión.
- IV.- Orinar o defecar en lugares no autorizados.
- V.- Tratar de manera violenta a los niños, ancianos o personas discapacitadas.
- VI.- Producir ruidos por cualquier medio o causar desórdenes, que alteren la tranquilidad de las personas o el orden público.
- VII.- Arrojar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos no peligrosos, o cualquier objeto en general, así como tirar cascajo.
- VIII.- Faltar al respeto a los asistentes a eventos o espectáculos públicos, expresando palabras realizando actos con señas obscenas o insultantes, por parte del propietario del establecimiento, los organizadores o los trabajadores de ambos, así como los actores, artistas o deportistas. No se considerará infracción cuando las palabras, actos o señas empleadas formen parte del libreto, trama o guión de la respectiva obra o espectáculo que provengan de los actores o

artistas.

- IX.- Realizar en forma exhibicionista, actos obscenos o insultantes que ofendan la dignidad de una o más personas.
- X.- Solicitar con falsas alarmas, los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos, asistenciales públicos, o el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos.
- XI.- Impedir, por cualquier medio, la libertad de acción de las personas.
- XII.- Impedir o estorbar el uso de la vía pública.
- XIII.- Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido.
- XIV.- Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras.
- XV.- Cubrir, borrar, alterar, desprender los letreros o señales de identificación de

los lugares o las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas.

XVI.- Invitar a la prostitución o ejercerla.

XVII.- Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores.

XVIII.- Permitir el propietario de un animal que éste transite libremente o transitar con él cualquier persona, sin tomar las medidas de seguridad, en prevención de posibles ataques a las personas.

XIX.- Azuzar o no contener a cualquier animal que pueda atacar a las personas, por parte de los propietarios o quien transite con ellos.

XX.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados

XXI.- Consumir estupefacientes o psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos.

XXII. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su

naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables.

- XXIII.- Arrojar en la vía pública desechos o sustancias tóxicas o peligrosos para la salud de las personas, que despidan olores desagradables.
- XXIV.- Penetrar en lugares públicos o zonas de acceso prohibido, sin la autorización correspondiente.
- XXV.- Dañar árboles, césped, flores o tierra o removerlos, sin permiso de la autoridad.
- XXVI.- Detonar cohetes, incendiar juegos pirotécnicos hacer fogatas o elevar aerostatos, sin permiso de la autoridad, así como utilizar o manejar, negligentemente, en lugares públicos, combustibles o sustancias peligrosas o tóxicas.
- XXVII.- Proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos.

- XXVIII.- Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso.
- XXIX.- Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas.
- XXX.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados.

De conformidad con la ley que actualmente rige el procedimiento para menores estableció que los órganos auxiliares, conocerían de las faltas administrativas mientras se instaurará el órgano competente sin que hasta la fecha éste se haya configurado

La existencia de estos Consejos Auxiliares se mantienen con la finalidad de llevar a cabo un procedimiento muy breve, en casos relativamente sencillos, en la comisión de infracciones e ilícitos menores.

La ley de 1991 abrogó a la de 1974. Empero, como se dijo anteriormente, dejó temporalmente subsistentes los Consejos Auxiliares para que conozcan de faltas administrativas .

CAPÍTULO IV
IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

La ley da o quita el carácter de imputable a determinados individuos de acuerdo al momento histórico vivido.

Los menores en México, han sido considerados inimputables, sin que ello signifique que su conducta antisocial quede fuera del campo del Derecho, sino únicamente del Derecho Penal “El menor ha salido para siempre del derecho Penal Represivo”³⁰

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente Criterio:

MENORES DE EDAD PRÓXIMOS A LA MAYORÍA, MEDIDAS APLICABLES A LOS QUE DELINQUEN.- Si al cometer el delito que se imputa al inculpado, era menor de edad, es incuestionable que las medidas que deben aplicársele son las prescritas a favor de los menores de edad. La circunstancia de que faltaron seis meses, tres meses o un día para cumplir su

³⁰ Pedro Dorado Montero, La Minoría Penal, p.147.

mayoría de edad penal, no permite al juzgador, por no autorizarlo la ley, que lo trate en igualdad de circunstancias .

Tesis 1128, Amparo Directo 2565/77, Margarita Durán Salmerón.

4.1 Imputabilidad.

Para establecer una definición o criterio del concepto sobre la imputabilidades necesario explicar y exponer las diferentes teorías modernas que acerca de dicho concepto se han expuesto.

4.1.1 La Imputabilidad Como Capacidad de Acción.

Los principales expositores de esta teoría son Binding Von Hippel y Gerland. Esta teoría afirma en términos generales que sólo es imputable para el Derecho, quien al momento de ejecutar una conducta tiene la capacidad de la acción, es decir que se afirma que el individuo tiene la suficiente capacidad para cometer delitos.

“Sistemáticamente la imputabilidad cae bajo el más amplio concepto de capacidad de obrar la cual se da en las diferentes ramas del Derecho; En el Derecho Privado puede ser la capacidad para negociar, testar o contraer matrimonio, en el Derecho Procesal , en el Derecho Político el derecho a ejercer el voto de manera libre

y secreta. Como consecuencia de esta posición la inimputabilidad de un sujeto suprime la capacidad de actuar”³¹

Esta corriente no toma en cuenta que los sujetos inimputables, como el menor de edad y enajenado mental, independientemente de tener la capacidad de acción también pueden tener la capacidad del dolo, por consiguiente viene a demostrar la contradicción de dicha corriente doctrinaria (como ejemplo podemos citar a un menor de 16 años de edad que se dedica a robar automóviles) al hacerlo tiene la capacidad de acción y sabe que esto es contrario a las leyes, ya que como se ha mencionado en los factores sociales éste al tener sus inicios en la vida delictiva, tiene contacto con personas mayores que le explican que a causa de su minoría de edad éste no puede ir a la cárcel, motivo por el cual realiza la conducta con todo dolo y conociendo la antijuricidad de su conducta. éste cree estar protegido por las propias leyes ya que en caso de ser remitido al ministerio Público sabe que éste a su vez lo trasladará al Consejo de Menores debido a su poca edad en donde aparentemente no tiene la suficiente capacidad de raciocinio como para ser totalmente responsable de sus actos.

Por consiguiente debemos diferenciar que el sujeto inimputable, no comprende la magnitud de su conducta, que no tenga la capacidad de conducirse conforme a derecho, que al sujeto se le niegue equivocadamente que no tiene la capacidad de

³¹ Gerardo A. Carmona Castillo, La Imputabilidad Penal, p.8.

cometer conductas voluntariamente .

Alfonso Reyes Echandia “Afirma que con los más elementales conocimientos psicológicos y psiquiátricos sobre el comportamiento humano, ya que ni la minoría de edad ni las enfermedades mentales por citar algunos ejemplos, suprime en los sujetos de quienes se predican su capacidad de actuar. El niño actúa, el enfermo mental realiza conductas positivas o negativas; otra cosa es que la acción de aquél sea determinada por un psiquismo inmaduro y la de éste, por un psiquismo anómalo; y son acciones en las que sólo en casos excepcionalmente (Obnulación de la conciencia, atrofia del plano volitivo de la personalidad) está presente la voluntad, así sea impulsiva en el niño por falta de capacidad autocrítica, anormal en el enfermo mental por las alteraciones psicósomáticas. Una cosa es la ausencia de acción sostenida equivocadamente por los defensores de esta posición respecto de lo inimputable y otra distinta es la conducta con caracteres deficientes o anormales” ³²

4.1.2 Imputabilidad como capacidad de deber:

Sus principales exponentes sostienen que la imputabilidad es de un orden psicológico

³² Alfonso Reyes Echandia, Imputabilidad , p.18

y consecuentemente la capacidad en que la misma consiste, puede ser psicológicamente concedida que deba ser jurídicamente aprobada de acuerdo a la fórmula adoptada por el Derecho Positivo.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos establece de acuerdo a esta teoría “ que de aceptarse el criterio de la capacidad jurídica del deber inexistente en los inimputables, habría de considerar a éstos como incapaces de realizar actos antijurídicos”³³

Díaz Palos sostiene al respecto que esta teoría basa sus argumentos en las nuevas tendencias y corrientes elaboradas, por la psicología y psiquiatría, estableciendo que se deben diferenciar algunos conceptos importantes para la comprensión de esta teoría, mencionando que principalmente se debe tomar en cuenta la denominada comprensión fenomenológica; la cual trata de conformar el fenómeno anímico del hombre al momento de cometer una conducta.

En segundo término está la denominada comprensión motivológica; misma que se encarga de los estudios de los móviles anímicos, tratando de explicar o comprender, la relación entre el motivo y las consecuencias del actuar del sujeto, es decir tomar en cuenta los factores externos que motivan determinada conducta las

³³ Francisco Pavón Vasconcelos . Imputabilidad e Inimputabilidad ,p.60.

que aunadas al estado anímico, llevan al individuo a realizar un determinado comportamiento.

La comprensión caracterológica; es la que se cataloga como el centro de la personalidad de un individuo, aquí es necesario el conocimiento de la estructura del hombre, la que se establece mediante un estudio y análisis de sus diversos planos y niveles, la cual en los últimos tiempos se ve reforzada por el estudio del hombre a través del psicoanálisis, filosofía del individuo y la fisiología del cerebro entre otras, por consiguiente consideramos que esta concepción sienta sus bases principalmente tomando en cuenta la personalidad del individuo, debido a que puede influir en mayor o menor grado en cada persona de acuerdo a las características propias de cada sujeto.

La comprensión sociológica: trata de explicar la conducta humana desde un punto de vista de la comunidad, misma que se establece y define las normas que rigen la sociedad, es decir esta concepción trata de explicar que la conducta humana puede ser determinada por su propia comunidad.

4.1.3 Imputabilidad Como Capacidad de Pena :

Uno de los principales exponentes de esta teoría fue Fevrbach quien definió que la

imputabilidad es “La posibilidad de imponer la pena”³⁴, ya que las penas sólo se pueden aplicar a sujetos imputables.

Es decir imputabilidad es una característica particular en cada individuo, necesaria para que un sujeto pueda ser sometido a una pena, si tomamos en cuenta que las penas tienen como principal función intimidar las conductas delictivas, el menor de edad que comete conductas antisociales como el robo u homicidio no es un sujeto de pena.

4.1.4 La Imputabilidad Es Capacidad Para Cometer Delitos:

Esa teoría afirma que la imputabilidad es la capacidad del sujeto para realizar conductas delictivas, lo cual es resultado de la capacidad de actuar que es propia de todo sujeto imputable.

El Maestro Pavón Vasconcelos afirma que esta teoría se le atribuye a Carnelutti “Mismo que establecía que la capacidad de delinquir constituye una consecuencia de la capacidad de actuar propia de los sujetos imputables.”³⁵

³⁴ Francisco Pavón Vasconcelos. Imputabilidad e Inimputabilidad, p.60.

³⁵ Idem, p.61.

Esta teoría afirma que la personalidad capacidad e imputabilidad son idénticas trasladadas al ámbito de la Teoría General del Derecho. Dicha tesis resulta incompatible, con la naturaleza autónoma de cada una de las esferas del derecho positivo el cual da una diferente definición a cada concepto.

La minoría de edad presupone inmadurez psicológica y biológica tanto para el Derecho Civil como para el Penal pero sus consecuencias y cronología son diferentes ya que la mayoría de edad penal o imputabilidad de un sujeto con relación a su edad, no coincide con las limitaciones penales, por lo anterior las conductas de los menores tienen diferentes efectos según la rama del Derecho de la que hablemos.

Con relación al Derecho Civil el menor mayor de 16 años puede testar sus bienes a pesar de no tener mayoría de edad lo que a la letra establece el Código Civil para el Distrito Federal "Art. 1306 Frac. II Están incapacitados para testar los menores que no han cumplido 16 años de edad, ya sean hombres o mujeres"³⁶, observamos que el Código Civil establece la prohibición para, testar al menor de 16 años de edad, después de esta edad es totalmente válido, en cambio con relación a la rama penal aunque el menor haya actuado con discernimiento no es imputable para la ley, motivo por el que concluimos que si la capacidad de actuar es propia de los

³⁶ Código Civil para el Distrito Federal, p.253.

sujetos imputables esto no excluye a todos los sujetos inimputables ya que se ha observado que los menores de edad y algunos enfermos mentales son capaces de actuar con discernimiento.

4.1.5 La Imputabilidad Es Capacidad De Derecho Penal:

Esta corriente funda sus argumentos en factores normativos formales, los principales defensores de esta teoría son ; Aldo Moro, Petroccelli y Bettiol. Para el primero la capacidad penal se refiere sólo a los sujetos imputables no desde el punto de vista psicológico sino normativo formal.

Bettiol establece acerca de esta teoría que la capacidad penal como categoría formal, no tiene eficacia en el Derecho Penal, porque lo importante es la forma externa en cuanto refleja un contenido y cuando los juristas se refieren a capacidad penal aluden exclusivamente a la capacidad del sujeto para comprender y querer.

Petroccelli establece que la imputabilidad es una condición en el sujeto que lo hace ser destinatario, de las normas y por ende está obligado a acatar dichas reglas.

Por lo anterior concluimos acerca de esta teoría que las obligaciones jurídicas de actuar o abstenerse contenidas en los tipos penales, son exigibles sólo a sujetos que

normalmente están en condiciones de determinarse conforme a ellas, de lo que resulta que los autores de esta teoría establecen que la imputabilidad no sólo es condición de antijuricidad sino también de culpabilidad y pena, lo cual constituye la capacidad del Derecho Penal.

Una de las críticas más acertadas a esta corriente la hace Crispigni quien establece que todo hombre es titular de intereses jurídicos independientemente de sus características físicas y psicológicas, ya que los inimputables son sujetos de derechos y obligaciones, por lo consiguiente son destinatarios de la ley. Es decir la ley es creada para todo hombre, con independencia de las características de cada individuo, lo cual impide el pretexto que la norma penal no se dirigía a los inimputables y que éstos realizan actos que para los demás están sancionados.

4.1.6 La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.

Esta concepción corresponde, fundamentalmente, a la corriente doctrinaria alemana que tiene como base sustentadora la formulación del juicio de reproche relativo a la culpabilidad en función de un hecho concreto del que pretende responsabilizarse el autor de la conducta enjuiciada, lo que significa que para poder calificar de culpable a una persona se requiere exigir un comportamiento distinto referido a un hecho concreto y, además, una capacidad de tipo general para la comprensión de lo

antijurídico del acto. Puestas así las bases para el juicio de reproche, puede decirse que, tratándose de la imputabilidad, es necesario la capacidad de entendimiento de la calidad de la conducta en razón del suficiente desarrollo de las facultades intelectivas, para lo cual debe contarse la edad requerida normativamente y con la salud mental que permita una correcta valoración de lo antijurídico y lo jurídico.

Además de esa capacidad de tipo general se requiere que, respecto de un acontecimiento concreto y en el momento en que se produzca el resultado típico, se haya tenido “la capacidad de libre determinación de la voluntad es decir, de autodeterminación en la decisión y en el impulso de voluntad, con la posibilidad de decidirse y obrar de otra manera”³⁷ y con posible conocimiento del carácter injusto del acto que se realiza, o sea una capacidad ya no genérica, sino específica y relacionada con el hecho concreto de que se trate, por lo que Reyes Echandía Alfonso define la imputabilidad como un modo de ser de la persona que influye en su comportamiento y del cual derivan determinadas consecuencias jurídicas, pero ese modo de ser está revestido de elementos psicológicos, biológicos, psiquiátricos, culturales y sociales respecto de cuya importancia no se ha puesto de acuerdo la doctrina” .³⁸

³⁷ Guillermo Sauer, Op, Cit, p.285.

³⁸ Alfonso Reyes Echandía. Imputabilidad, p.342.

Filosóficamente hablando, imputar significa atribuírsele un hecho a un sujeto determinado.

Jerónimo Montes la define: “ como un conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó como a su causa eficiente y libre”.³⁹

El maestro Del Rosal la define: “como un conjunto de condiciones psicobiológicas de la persona requerido, por las disposiciones vigentes para que la acción sea comprendida como causa psíquica y éticamente por aquella”.⁴⁰

Luzón Domínguez la define: “como la posibilidad abstracta y potencial de que al hombre le sean atribuibles los hechos o las meras conductas que puede realizar”.⁴¹

Jiménez Azúa establece que: “la imputabilidad es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente”.⁴²

El Jurista alemán Max Mayer la define como: “ La posibilidad condici

³⁹ Jerónimo Montes, Derecho Penal, p. 325-326.

⁴⁰ Agustín Del Rosal, Derecho Penal, p.55.

⁴¹ Cfr Gerardo Carmona A.Castillo, p.19.

⁴² Luis Jiménez Azúa, La Ley y el Delito., p.325.

da por la salud y madurez espirituales del autor de valorar correctamente los deberes y de obrar conforme a ese conocimiento”.⁴³

Soler la define como: “la aptitud o capacidad personal para comprender lo injusto o antijurídico del hecho y para dirigir las acciones conforme a esa comprensión “. ⁴⁴

Zafaroni la define como “la capacidad que este tiene (el actor de un injusto penal) para responder a la exigencia de que comprenda la antijuricidad y que adecúe su conducta a esta comprensión “. ⁴⁵

Carrancá y Trujillo la define como: “Todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en la sociedad humana” ⁴⁶

Pavón Vasconcelos la define como: “ la capacidad de comprender la ilicitud

⁴³ Cfr. Gerardo Carmona A. Castillo p.19

⁴⁴ Sebastián Soler , Derecho Penal Argentino, p. 44.

⁴⁵ Cfr. Gerardo Carmona A. Castillo, p.85

⁴⁶ Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, p.431.

del hecho concreto”.⁴⁷

Vela Treviño establece al respecto “Que la imputabilidad es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido teniendo la facultad reconocida normativamente de comprender la antijuricidad de su conducta”.⁴⁸

López Betancurt establece que la imputabilidad es: “ La capacidad de comprender el carácter ilícito de la conducta o del hecho y de conducirse de acuerdo con esa comprensión”.⁴⁹

Carmona Castillo la concibe como: “La capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho realizado y de conducirse conforme a esa comprensión”.⁵⁰

Fernando Castellanos al respecto establece que: “la imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder de él mismo”.⁵¹

⁴⁷ Francisco Pavón Vasconcelos, Imputabilidad e Inimputabilidad, p.47.

⁴⁸ Sergio Vela Treviño, Culpabilidad e Inculpabilidad, p.6.

⁴⁹ Sergio García Ramírez, La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano. Introducción y Análisis Comparativo, p.293.

⁵⁰ Gerardo Carmona A. Castillo, La Imputabilidad Penal, p. 16.

⁵¹ Fernando Castellanos, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p.218.

4.1.7 Teoría Tradicional.

Como consecuencia de la influencia del Cristianismo, Derecho Romano y Derecho anónimo, la siguiente etapa de la humanidad es la Edad Media, es un período que se caracteriza por el libre albedrío en el alma del Derecho Penal, lo que dio origen a la corriente clásica o tradicional.

Para los clásicos o tradicionalistas la imputabilidad sentaba sus bases principalmente en la inteligencia y libertad moral del sujeto que comete una determinada conducta. Esta corriente señala que “El hombre es responsable penalmente porque lo es moralmente y es responsable moralmente por gozar del libre albedrío, ya que tiene la libertad de elegir entre el bien y el mal, llega a fundamentar la imputabilidad en el concurso de la inteligencia y de la libre voluntad humana, de modo que donde faltara está, no cabría aplicación de pena alguna cualesquiera que haya sido las circunstancias de la acción y las condiciones propias del sujeto”⁵²

El maestro Francesco Carrara señalaba que: “para la existencia de un delito, la plenitud de su fuerza moral, es necesario que en los dos momentos de la percepción y del juicio, el agente haya estado por el entendimiento y que los dos momentos

⁵² Bernardo Carmona Castillo, La imputabilidad Penal, p. 44.

sucesivos del deseo y de la determinación haya gozado de la plenitud de su libertad".⁵³

Una de las más grandes dudas o preguntas de esta teoría es el de supeditar el concepto de imputabilidad al fenómeno de libre albedrío, respecto a esta duda Carrara no explica el alcance de tal fenómeno solamente argumenta "Yo no me ocupo de cuestiones filosóficas, por lo cual presumo como aceptada la doctrina del libre albedrío y de la imputabilidad del hombre, y como asentada sobre esa base, la ciencia criminal que mal se construiría sin aquélla".

De acuerdo a esta corriente el libre albedrío considera la libertad como la capacidad para pensar, decidirse y actuar, siendo indiferente a los motivos internos o externos que pueden provocar determinada conducta.

4.1.8 Teoría Finalista.

La corriente finalista sostenía que la imputabilidad era la capacidad de culpabilidad, es decir, el reproche hacia un individuo por no haber adaptado su conducta a las exigencias de la sociedad, a pesar de estar en situación de hacerlo.

Uno de los exponentes más destacados fue el Maestro Welzei el que

⁵³ Francisco Carrara, Programa, p.155.

estableció “La reprochabilidad de la resolución de la voluntad”.⁵⁴

El reproche de la culpabilidad argumenta que el autor de una conducta delictiva hubiera podido actuar de un modo más correcto de acuerdo con las normas.

Welzel establecía que la culpabilidad tenía una etapa cognoscitiva y otra de voluntad, la capacidad de comprensión de lo injusto y de determinación de la voluntad y sólo ambos aspectos conjuntamente constituían la culpabilidad, por la falta de madurez de un joven o estados mentales anormales no se dé esta conjunción de factores el sujeto no es capaz de la culpabilidad.

“Para el momento intelectual es decisiva la capacidad de comprensión de lo injusto del hecho (la referencia se hace a lo injusto en sentido material): no es necesario que el autor pueda reconocer el hecho como contrario a la ley o punible, ni es suficiente la conciencia de perpetrar una simple inmoralidad, sino que el autor tiene que poder reconocer que su conducta es una trasgresión de aquellas normas sociales que son indispensables para la vida común. Si no se da esta capacidad entonces se excluye también la posibilidad concreta de comprensión de lo injusto. De aquí que la culpabilidad se excluya por desconocimiento inevitable de la antijurisdicción”.⁵⁵

⁵⁴ Hans Welzel, Derecho penal Alemán, p. 216.

⁵⁵ Idem, p. 216

Welzel estudia la problemática del libre albedrío desde un punto de vista antropológico, caracterológico y categorial. Con base a estos factores afirmaba la existencia, la libertad de la voluntad como un elemento esencial del ser humano .

Welzel definía la libertad de la voluntad como: “La capacidad de poder regirse conforme a sentido”⁵⁶. La libertad no es un estado sino un acto, en donde el hombre tiene la capacidad de libre albedrío.

Los finalistas aceptan que los sujetos inimputables pueden ser capaces de obrar dolosa o culposamente, pero estos últimos no forman parte de la culpabilidad, sino que sólo se ubican en la teoría de acción típica, como aspecto subjetivo de la misma.

Otro exponente de esta corriente es Reinhart Maurach quién también estudia la libertad de la voluntad humana como un fundamento esencial de la imputabilidad, estableciendo que tanto la culpabilidad como inimputabilidad son incompatibles tanto desde el punto de vista del indeterminismo como del determinismo. Para el determinismo, al sustituir la voluntad por ciertos factores casuales, el hombre no hubiera podido actuar de manera diferente a la que realizó, en virtud de lo cual

⁵⁶ Hans Welzel, Derecho Penal Alemán, p.216

no podría ser sujeto de reprochabilidad por actuar de un modo diverso. Para el indeterminismo, el hombre tiene libre voluntad cuando sus decisiones las adopta en el vacío sin ser influenciado por factores casuales que lo empujan o apartan de determinada conducta.

De la confrontación de estos dos conceptos nos menciona Maurach que nace la existencia y límites de libertad humana, al determinismo se le reconoce, que la conducta humana está condicionada por estímulos, por factores externos o internos que lo empujan a actuar de una forma determinada mientras el indeterminismo por el contrario con la corriente del determinismo nos menciona que el hombre es capaz en cierta medida no sólo de conocer el valor positivo o negativo de su conducta al que lo estimulan sus impulsos, sino también de apuntar su voluntad conforme a la representación valorativa obtenida por el sujeto.

Maurach establece que: "La capacidad de autodeterminación merece la consideración de presupuesto de la imputabilidad y por lo tanto de presupuesto de todo juicio de culpabilidad".

Zaffaroni, otro de los exponentes de esta corriente, afirma que la aceptación de la autodeterminación de la voluntad humana es un elemento necesario del principio de la culpabilidad ya que cuando este elemento o fundamento se desconoce no sólo no se

puede atribuir la culpabilidad, sino tampoco una norma que regule la conducta de sujetos responsables. Asimismo este autor argumentaba que la autodeterminación de un sujeto, la libertad de la voluntad o el arbitrio, no sólo es la libertad misma, sólo son los factores con los que se puede alcanzar la libertad, no presuponiendo a la culpabilidad con la libertad total del hombre.

La posición que toma la imputabilidad en la teoría finalista respecto a la culpabilidad, es que ésta última es un elemento de la imputabilidad, conjuntamente con una exigibilidad de una conducta determinada del sujeto ante el ordenamiento legal, y la posibilidad de que el sujeto reconozca la conducta ilícita, debido a lo cual la persona es imputable y por el solo hecho de serlo no se puede exigir que se acate a los ordenamientos legales, ya que tiene la capacidad de autodeterminar y dirigir su conducta hacia una realización determinada.

4.2 La Inimputabilidad

De forma que, tenemos que si la imputabilidad es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y se determina espontáneamente conforme a esa comprensión, la inimputabilidad supone consccuentemente la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para

determinar en forma espontánea conforme a esa comprensión.⁵⁷

En la reforma de 1994 la fracción VII del Artículo 15 del Código Penal quedó de la siguiente manera.

Art. 15 . El Delito se excluye cuando:

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando haya previsto o le fuere previsible.

Se toma, pues un doble supuesto de inimputabilidad por falta de suficiente desarrollo intelectual y por grandes anomalías psíquicas.

Tres son las fórmulas o métodos fundamentales de los cuales se puede valer el legislador para determinar los casos en que procede la inimputabilidad por enfermedad mental, inconsciencia o trastorno mental pasajero, siendo las siguientes:

⁵⁷ Sergio García Ramírez, La Imputabilidad en el Derecho Penal, p.22.

- 1.- Psiquiátrica o biológica pura.
- 2.- Psicológica.
- 3.- Psiquiátrico -- Psicológica -- Jurídica

4.2.1 La Fórmula Psiquiátrica o Biológica pura.

Es la que hace referencia simplemente al estado de enfermedad mental suficiente para la existencia de la inimputabilidad; ésta se funda en una situación de alteración morbosa, en una anormalidad emocional y basta el estado anormal en que se encuentre el agente para excluir la imputabilidad. Por otra parte se puede decir que el hecho de padecer una enfermedad mental, no implica que el autor está inhibido, incapacitado del poder querer y entender los resultados de su conducta; lo que ha sido posible demostrar a través de la experiencia. Como ejemplo tenemos el caso de un epiléptico, que puede haber actuado con conciencia plena y haber podido inhibir sus impulsos delictivos, y un epiléptico o un paranoico puede ejecutar hechos en que les fue imposible inhibir el impulso al crimen o conocer la criminalidad de su acto.

Jiménez de Azúa, sobre el particular manifiesta, que el hecho de padecer alguna de las enfermedades comprendidas entre la larga lista de las entidades nosológicas, no

siempre implica que el agente haya realizado su conducta faltándole la capacidad penal o imputabilidad de querer y entender, como ha quedado implícito en el ejemplo que antecede.

Se considera inimputable un individuo cuando del examen practicado por un perito médico legal, resulta mentalmente enfermo, enajenado y/o anormal.

4.2.2 La Fórmula Psicológica.

A través de esta fórmula se fundamenta la irresponsabilidad del autor de una conducta o hecho delictivo, con base en los efectos que en el derecho punitivo puede producir el factor psicológico, el cual puede inhibir la libre determinación de la voluntad.

La inimputabilidad se determina de la existencia de una perturbación psíquica, producto de la enfermedad mental. Atiende al efecto de la enfermedad sobre la psique, a la alteración psicológica que causa la enfermedad; el dato decisivo de la inimputabilidad es la perturbación psíquica.

Mezger, nos ofrece sobre este aspecto un ejemplo, basado en una Ley Alemana que reza: “ Una acción no puede ser considerada como crimen ni delito cuando la determinación de la voluntad del actor se hallaba excluida al tiempo del acto”.

Con esto podemos decir que el sujeto activo de un delito no tendrá responsabilidad establecida en la ley ya que se *tendrá que basar en un estudio meramente psicológico para poder determinar su culpabilidad sobre el acto ejecutado, por lo que basado en esto se eximirá o se responsabilizará del acto cometido sólo y plenamente basados en el resultado que traiga como consecuencia el examen psicológico realizado por perito facultado para determinar el estado en que se encuentre el actor de éste, del acto delictivo producido por él mismo.*

4.2.3 La Fórmula Psiquiátrico Psicológica jurídica.

Basada en esta fórmula, la enfermedad mental o el factor que perturba la mente, para que pueda producir la inimputabilidad del agente, ha de ser de tal intensidad que inhiba en el sujeto la capacidad o facultad de querer y conocer la violación de la norma reconocida por el Estado.

Además esta fórmula, exige para la existencia de la inimputabilidad los siguientes requisitos:

PRIMERO.- La enfermedad mental;

SEGUNDO.- Que ésta tenga por efecto una perturbación psíquica y

TERCERO.- Que la perturbación ha de ser tal que prive al agente de la posibilidad de comprender la licitud de sus actos.

Esta fórmula es la que tiene actualmente mayor aceptación por ser la más completa. Generalmente las enfermedades mentales producen incapacidad psíquica, pero también hay casos en que el paciente puede obrar conscientemente o inhibir sus impulsos delictivos; así sucede con la epilepsia, pues ésta no siempre produce la pérdida del sentido; la psicología, sin las aportaciones de aquellas ciencias, resuelve y determina en general sobre la capacidad o incapacidad psíquica. Lo que hace el Juez, tomando en cuenta los resultados obtenidos del estudio psicológico proporcionado, es determinar conforme a derecho la existencia o no de la inimputabilidad.

El Dr. José Peco, como Jiménez de Asúa, sobre el particular expresan “Una fórmula de irresponsabilidad que comprenda motivos patológicos y situaciones anormales del espíritu, deberá formularse conforme a criterios psiquiátricos, psicológicos y jurídicos”, Debiendo considerarse inimputable el enajenado y el que se halle en trastorno mental transitorio, cuando no pueda discriminar la naturaleza ilícita de sus acciones o inhibir sus impulsos delictivos.

De lo anterior, el autor señala que quedarán eximidos de pena por ser inimputables, los enfermos de la mente, los que sean sonámbulos, los que deliran en

fiebre, los que perpetran una infracción en estado crepuscular del sueño y aquellos que, presas de pasión violenta, no pudieron haber caído en inconsciencia, discriminar la naturaleza de sus acciones o, aún cuando sean conscientes, por el carácter compulsivo de las emociones padecidas, no sean capaces de inhibir sus impulsos delictivos.

Mezger, nos habla de una fórmula mixta, en la que no exige expresamente el elemento jurídico o normativo, pero no es necesario porque va implícito en el psicológico.

Siempre que éste se dé en una forma normal, sin duda, el normativo también existe. Cuando hay salud mental y desarrollo físico mental, también hay capacidad de apreciar la ilicitud de la conducta, cuando menos en forma elemental, profana, y se pueda exigir al autor de un hecho delictivo.

Enrique C. Enriquez, también ha formulado un concepto de las causas de inimputabilidad en la que nos dice que quedan comprendidos todos aquellos seres que padecen de alguna anormalidad psíquica permanente como los dementes y los trastornados mentales transitorios, y escribe que “son causas de inimputabilidad que excluyen de responsabilidad penal, las siguientes: que al ejecutar el acto el agente esté sufriendo tal perturbación del psiquismo, que lo prive de la capacidad de conocer y

juzgar normalmente; o engendre en él impulsos irresistibles a ambos casos a la vez, siendo estas causas juntas o separadas, de entidad, calidad e intensidad aceptables en la que haya incurrido el autor.

4.2.4 Semi – Imputabilidad.

Algunos autores la llaman también imputabilidad disminuida o semiimputabilidad. Se pueden presentar situaciones en que un sujeto pueda encontrarse en circunstancias que disminuyan su capacidad de comprensión y determinación y que no son las mismas requeridas para excluirlo de su imputabilidad, pero debido a que se realizó determinada conducta sin el suficiente tiempo ni calma, como para poder evitar tal conducta o resultado, nace la llamada semi-imputabilidad.

Murach, menciona al respecto “No nos hallamos ni ante un caso limite, ni ante la duda de si el autor es imputable o inimputable, ni tampoco ante un grado intermedio entre la plena imputabilidad y la inimputabilidad, en el sentido de que el sujeto únicamente podía conocer en parte el injusto del hecho, o de que tan solo hasta un cierto grado era dueño de sí, sino de una situación en la que el autor es realmente imputable pero para alcanzar el grado de conocimiento y dirección de un sujeto

ánimicamente normal debe esforzarse mucho más su voluntad” .⁵⁸

Las situaciones de imputabilidad disminuida se pueden presentar en diferentes circunstancias como lo es en los trastornos o enfermos mentales, pudiendo ser éstos de carácter permanente o transitorios, como lo puede ser la esquizofrenia, la demencia arteriosclerótica y senil y los psicópatas en donde por momentos se pierde la ubicación de la conducta y no se es dueño de sí mismo.

Las enfermedades mentales no permanentes, la imputabilidad disminuida se puede presentar por el consumo de bebidas alcohólicas y drogas, entre otros, en donde el sujeto pierde conciencia de la realidad y no recuerda la conducta realizada.

Con relación a la enfermedad mental permanente o desarrollo retardado se encuentran los sordomudos no educados, la oligofrenia de la cual al referirnos la definimos como “Un estado congénito y precoz adquiridos y permanentes que se acompañan de una detención del desarrollo psíquico, preferentemente en la esfera intelectual”⁵⁹ Hay diferentes grados de oligofrenia como la profunda, media y superficial. Aquí el enfermo mental es incapaz de conocer el valor de su conducta y son incapaces de controlar sus impulsos por lo cual es un claro ejemplo de la semi-

⁵⁸ Cfr. Gerardo Castillo A. Carmona, p. 119-120.

⁵⁹ Vicente Cabello P., Psiquiatría Forense en el Derecho Penal, p.228.

imputabilidad.

Con relación a la sordomudez se establece “ Que el sujeto por alguna lesión congénita o adquirida periférica o central, completa o incompleta del sistema auditivo ha perdido el uso del habla u oído. ⁶⁰

En resumen podemos afirmar, que la sordomudez de nacimiento puede ser un factor para ser considerada la imputabilidad disminuida y si se demuestra que este incapacitado debido a su bajo nivel educativo cultural y económico, no tuvo la oportunidad de acudir a escuelas propias de su incapacidad e ignorancia no teniendo pleno entendimiento de su conducta. En la actualidad debido a los adelantos educacionales se establece que el sordomudo por lo general cuenta con el suficiente desarrollo intelectual normal como para comprender que puede ser responsable penalmente, pero debemos tomar en cuenta que un sujeto con estas características tendrá una gran cantidad de complejos debido a su incapacidad lo cual puede finalizar en resentimiento contra la propia sociedad.

Pavón Vasconcelos al respecto define “La sordomudez constituye un factor esencial para un desarrollo adecuado de las facultades intelectuales y para la formación

⁶⁰ Gerardo Carmona A. Castillo, La Imputabilidad Penal, p.97.

ción ético social del individuo, por ello quien nace privado de tales facultades o las ha perdido a temprana edad no puede ser equiparado en condiciones de adaptabilidad y desarrollo intelectual con una persona normal".⁶¹

Este tipo de incapacidades o enfermedades por lo regular afectan la esfera intelectual del sujeto y regularmente pueden disminuir la capacidad de comprensión y determinación.

4.2.8 La Imputabilidad de los menores en el Sistema Jurídico Mexicano.

El Código Penal para el Distrito Federal no utiliza el término inimputable para referirse a los menores.

El tratamiento de Inimputables está contemplado en los artículos 67 a 69 bis del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dicen:

Art. 67.- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

⁶¹ Francisco Pavón Vasconcelos, Imputabilidad e Inimputabilidad, p. 95.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

Art.68.- Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quien legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y justificación de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Las autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Art. 69.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el Juez Penal

excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

Art. 69 bis. – Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.

Como puede observarse, la ley en comento, no habla de inimputabilidad de adultos, por lo que podría interpretarse que estas normas son aplicables a los inimputables menores.

En nuestro Código Penal para el Distrito Federal respecto al menor infractor se establece, que una persona es completamente responsable de sus actos hasta cumplir los 18 años, antes de esta edad cualquier conducta delictiva realizada por el menor no será sancionada conforme a la ley penal, y se pondrá a disposición del órgano

encargado de conocer de este tipo de conductas.

El Derecho Penal con relación a las conductas cometidas por los menores se reduce específicamente a la reparación del daño que haya ocasionado por o con motivo de la conducta delictiva para lo cual nos remitimos al artículo 32 del Código Penal mismo que a la letra dice:

Art. 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

- I.- Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su potestad.
- II.- Los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad.
- III.- Los directores de los internados o talleres que reciban en sus establecimientos discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos.
- IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que comentan sus obreros

jornaleros, empleados, domésticos y artesanos con motivo y en el desempeño de sus servicios.

- V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Sólo se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal pues en cada caso cada cónyuge responderá con sus propios bienes por la reparación del daño que cause.

- VI.- El Estado solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones y subsidiariamente, cuando aquéllos fuesen culposos.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores al respecto establece en sus artículos 86 y 87 lo siguiente:

Art. 86.- La reparación del daño derivado de la comisión de alguna infracción puede solicitarse por el afectado o sus representantes legales ante el consejo unitario.

Art. 87.- Los consejeros unitarios una vez que el o las personas debidamente legitimadas, soliciten el pago de los daños causados, correrán traslado de la solicitud respectiva al defensor del menor y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, en la cual se procurará el advenimiento de las mismas proponiéndoseles las alternativas que estimen pertinentes, para solucionar esta cuestión incidental.

Si las partes llegarán a un convenio, éste se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá efectos de títulos ejecutivo para el caso de incumplimiento. Si las partes no se pusieran de acuerdo, o bien si habiéndolo hecho no cumplieran con el convenio resultado de la conciliación, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles en la vía y términos que a sus intereses convenga.

4.3 Tratamiento de menores en otras entidades federativas.

En nuestro país no existe un criterio uniforme respecto a los límites de edad del menor infractor, ya que mientras el Código Penal para el Distrito Federal es tajante, al no tomar en cuenta la naturaleza de la conducta realizada ni la peligrosidad del sujeto, otras legislaciones de la República consideran penalmente responsables a los individuos desde los 16 y 17 años de edad, a pesar de que en estas entidades

presentan un índice delictivo menor con relación a las conductas delictivas de los menores de edad.

4.3.1 Chiapas:

El Código Penal de Chiapas en su artículo 128 a la letra dice lo siguiente: Se consideran como menores para los efectos de esta Ley las personas que al delinquir no hayan cumplido 16 años de edad.

En el artículo 130 menciona las medidas a las que se puede hacer acreedor el infractor

- I.- Apercibimiento
- II.- Reclusión domiciliaria
- III.- Reclusión escolar o reclusión en un hogar honrado de la misma localidad en la que viva el infractor
- IV.- Reclusión Escolar o reclusión en hogar honorable en la Cabecera del Distrito

V.- Reclusión en establecimiento de internado o indígena

VI.- Reclusión en establecimiento correccional o médico.

Dichas medidas serán aplicadas de acuerdo al criterio del tribunal, el cual tomará en cuenta las condiciones internas y externas del menor.

En su artículo 133, establece que el tribunal podrá, si lo creyere conveniente, acordar que el menor pase al establecimiento de prisión para mayores, cuando cumpliera 17 años de edad antes de terminar su periodo de reclusión.

4.3.2 Guanajuato:

El Código Penal de este Estado menciona que las disposiciones de este código no serán aplicables a los menores de 16 años de edad que cometan infracciones a las Leyes Penales, en todo caso serán remitidos al Tribunal especial para menores.

Este Código limita la inimputabilidad en el menor infractor hasta la edad de 16 años de edad, donde después de ésta o al haberla cumplido ya es un sujeto imputable para las leyes Penales de Guanajuato.

4.3.3 Michoacán:

Este Estado refiere a los menores infractores al título tercero capítulo I del Código Penal de Michoacán en el rubro de la inimputabilidad y en el art. 15 establece:

Art. 15.- Sólo podrá ser sancionado por una conducta o hechos previstos por la ley como delito quién en el momento de cometerlo sea imputable, mayor de 16 años. Es imputable quien tiene la capacidad de entender o de querer.

4.3.4 Nayarit:

El Código Penal para el Estado de Nayarit se refiere a los menores infractores en su capítulo VII artículo 64, el cual a la letra dice: "Los menores de 16 años que cometan infracciones a las Leyes Penales serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

4.3.5 Puebla:

El Estado de Puebla al referirse a la edad límite para que un menor se considere inimputable es a los 16 años, y el artículo 8 a la letra dice: "Los menores de 16 años que cometan infracciones a las Leyes de Defensa Social, según sus condiciones

peculiares y la gravedad de la infracción estimadas por el Tribunal de menores, de acuerdo en lo conducente con las disposiciones de los artículos 67 y 68 de este código, serán sometidos a medidas tutelares y educativas o a reclusión en los términos siguientes:

- I.- Amonestación
- II.- Reclusión a domicilio bajo el cuidado y la responsabilidad de los padres o de quienes ejerzan la tutela o la responsabilidad del menor.
- III.- Reclusión en un hogar honrado, en un patronato o en instituciones similares
- IV.- Reclusión escolar en un internado particular reconocido oficialmente, bajo el cuidado y responsabilidad del director del propio establecimiento
- V.- Reclusión en un establecimiento de educación técnica bajo el cuidado y responsabilidad del director del mismo.
- VI.- Reclusión en un hospicio del Estado.

4.3.6 Querétaro:

En este Estado el Código Penal se refiere a los menores en el título sexto de los menores, en el artículo 110 establece al respecto:

Art. 110: Los menores de 16 años que cometan infracciones a las Leyes Penales, serán reclusos con fines educativos por un tiempo no menor del que le correspondería como sanción si fueran mayores.

El artículo 11 nos menciona las formas de reclusión a las que se puede hacer acreedor el menor infractor:

- I.- Reclusión domicilio
- II.- Reclusión escolar
- III.- Reclusión en un hogar, patronato o institución similar
- IV.- Reclusión en establecimiento médico
- V.- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica

VI.- Reclusión en establecimiento de educación correccional.

Menciona que cuando el menor infractor llegue a los 16 años, antes de terminar su reclusión la autoridad decidirá si es conveniente que el menor sea trasladado a un lugar destinado a mayores.

4.3.7 Sonora:

El Código Penal del Estado de Sonora en su título sexto se refiere a los menores infractores y en su artículo 111 establece:

Art. 111.- Los menores de 16 años que cometan infracciones a las leyes penales serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

En el artículo 113 según la gravedad del hecho y condiciones particulares del menor a éste se le pueden aplicar las siguientes medidas:

I.- Reclusión a domicilio

II.- Reclusión escolar

III.- Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares

IV.- Reclusión en establecimiento médico

V.- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica

VI.- Reclusión en establecimiento de educación correccional

4.3.8 Tabasco:

La Legislación en este Estado se refiere a los menores en su título sexto, capítulo único de la delincuencia de los menores, para lo cual nos remitimos al artículo 118 de dicha Ley:

Art. 118.- Los menores de 17 años que cometan infracciones a las leyes penales serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa, según las condiciones particulares del menor infractor y la gravedad del hecho. Las medidas aplicables a los menores podrán ser las mismas que las aplicables en Sonora.

Como se pudo observar las legislaciones mencionadas anteriormente establecen a una edad más temprana la responsabilidad penal del menor, contrastando porque en

la mayoría de estos Estados no se tiene un índice delictivo de menores tan grande como en el Distrito Federal.

- Se considera imputable a los 18 años a una persona en los siguientes Estados de la República: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Edo. De México, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Guerrero, Quintana roo, Morelos, Hidalgo, Querétaro, Jalisco y el D.F.

- A los 17 años en Tabasco.

- A los 16 años en: Aguascalientes, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosi, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Por lo tanto no hay unificación y como lo menciona el maestro Castellanos Tena, sería absurdo que un individuo de 17 años fuera psicológicamente capaz en Michoacán e incapaz en la capital del país y que el mismo sujeto en un viaje que realizara por el territorio nacional, adquiriera y perdiera este atributo, según el Estado en que se encuentre.

De igual forma, una persona de 16 años puede ser imputable en el fuero local

por un robo simple e inimputable en lo federal al cometer un delito contra la salud, no se puede ser responsable e irresponsable al mismo tiempo.

De ahí que sería conveniente homologar una edad límite para toda la República, por principio de seguridad jurídica para que el individuo tenga la certeza en cuanto a su situación jurídica, unificándola a los 18 años, pero aclarando que ésta podrá ser modificada si la conducta ilícita es considerada con delito grave en nuestra legislación adjetiva penal federal.

Concluiremos con las siguientes ideas de Zaffaroni: La inimputabilidad del menor es en realidad no una presunción; sino una ficción, ya que la presunción se establece con lo que generalmente acontece y no sucede que un menor después de su cumpleaños, amanece con capacidad de culpabilidad.⁶²

4.4 Importancia de Sancionar al menor Infractor de acuerdo a la gravedad del ilícito cometido así como a la reiteración en la comisión de conductas delictivas.

Como se dijo anteriormente la imputabilidad en razón a la edad de un individuo es

⁶² Eugenio Zaffaroni, Tratado de derecho penal parte General, p.229.

una ficción, la tesis de un menor penalmente irresponsable por el hecho de serlo es tan ilógica, asocial y anticientífica como la de estimar que todo adulto es responsable por serlo. Una y otra niegan el principio de individualización.⁶³

Hasta la fecha jamás nadie ha comprobado a qué edad se alcanza la tan esperada madurez, por lo que es parcial el determinar que todos los menores no tienen la suficiente capacidad, y que por esta razón se les clasifique atendiendo únicamente a su edad.

El tema de la inimputabilidad de los menores ha cobrado actualmente una relevante importancia, debido a que son cada vez mas frecuentes los ilícitos cometidos por menores en esta capital, y lo peor es que los realizan con la plena conciencia de que no pueden ser alcanzados por el Derecho Penal, por lo cual los ejecutan una y otra vez, con el conocimiento de que la represión será mínima o nula.

La difusión masiva de los medios de comunicación y las innovaciones tecnológicas han permitido un desarrollo mucho mas rápido de los jóvenes, aunado a esto, han sido eliminadas costumbres familiares que hasta hace algunas décadas, detenían el desenvolvimiento social de los jóvenes, manteniéndolos sujetos a la autoridad de los padres o de los maestros.

⁶³ Manuel López Rey. *Criminología*, p. 249.

En fechas recientes se han llevado a cabo debates entre los estudiosos del Derecho y en este contexto, se identifican dos enfoques.

Uno de ellos plantea la reducción de la edad penal a los 16 años, dándole carácter punitivo al tratamiento de los menores.

El otro sostiene que el límite de la inimputabilidad debe continuar sin cambios; aplicando un criterio más paternalista, tutelar y de protección.

Ambas propuestas son muy radicales, el determinar que la edad penal sea a los 16 años, sin importar el ilícito que comete el menor, solamente contribuiría a incrementar la sobrecapacidad de los Centros Penitenciarios, a agudizar el hacinamiento, a incrementar el número de muertes que hay en ellos, y también a transportar a los menores a escuelas del crimen de donde saldrían versiones corregidas y aumentadas de delincuentes en potencia.

Equivocar el enfoque contribuiría a fomentar el crecimiento del fenómeno y a la vuelta de pocos años, se tendría que analizar la posibilidad de disminuir la edad penal a los 14 años, y así sucesivamente.

Por otra parte, una posición paternalista y de protección, constituye a favorecer

la impunidad, ya que a través de los años por un mal entendido paternalismo no se ha dado el tratamiento adecuado a los jóvenes.

Quienes se oponen a un derecho represivo, con el argumento de que es contrario a la seguridad jurídica y a la legalidad, consideran que la seguridad jurídica consiste en permitir que el infractor se sienta al margen de la acción de la justicia, y por eso se ven incrementadas las conductas antisociales en el D.F., lo que nos llevaría a pensar que la edad cierta se ha convertido en generadora de delitos, y es injusto que a gente que tiene la madurez para responder penalmente por su conducta se le siga considerando como menor de edad.

Es cierto que los menores requieren atención y protección de la sociedad, pero cuando las medidas de efecto preventivo no bastan, es necesario reorientar el camino, en búsqueda de mejores resultados.

En la evolución del hombre se distinguen varias etapas: la infancia, subdividida a su vez en primera, segunda y tercera. La adolescencia, subdividida en temprana adolescencia, entre 11 y 12 a 15 años, media adolescencia, entre 15 y 16 a 18 años; tardía adolescencia, entre 18 y 19 a 21 años de edad.

Otra etapa es la del adulto joven y la del adulto maduro.

Finalmente la del senecto y el anciano.

Las facultades mentales como la inteligencia, la razón, el juicio crítico, lo emocional, lo afectivo, la personalidad, el carácter y el temperamento se desarrollan con la edad.

De aquí que las capacidades de entender, querer, saber y conocer el acto de voluntad se manifiesta de manera parcial o total, y a consecuencia de esto, se considera al individuo inimputable o irresponsable penalmente de sus actos.

Esta condición evolutiva depende de factores biológicos, psicológicos y sociales, los cuales, por su complejidad, pueden transcurrir con normalidad o influidos por elementos que causen detención del desarrollo, deterioro del mismo o, por razones genéticas, puede darse el caso de que no se alcance un desarrollo mental, emocional y de personalidad que den plenitud al concepto de responsabilidad individual y social.

La aparición de la pubertad y de la adolescencia es relativamente fácil de advertir porque estas etapas se manifiestan por cambios biológicos ampliamente reconocibles como es, la aparición de los caracteres sexuales secundarios. Pero en la determinación del término de la tercera adolescencia e inicio de la edad adulta ya no es tan fácil la distinción porque no se presentan cambios biológicos contundentes. El

cambio está mas bien señalado por factores sociales, culturales, intelectuales y económicos.

De lo anterior se puede concluir que es cuestionable el establecimiento de criterios que precisan una minoridad y una mayoría, llegando al extremo de tomar el día y la hora del nacimiento para resolver si alguien es penalmente responsable o no en el momento de la comisión de una conducta tipificada como delito.

En síntesis no hay una edad precisa en la que se pueda considerar que el individuo es responsable, prueba de ello es que no hay uniformidad en ese sentido, y por consiguiente injusto sería dejar sin responsabilidad a individuos que sin alcanzar esa edad límite, son conscientes de sus actos y realizar conductas que atentan contra los bienes más preciados por la sociedad, a sabiendas de que la justicia no les dará el tratamiento que el caso amerita.

Sugiero que la sanción que se imponga al menor sea acorde a la gravedad del ilícito cometido, así como a su reiteración en la comisión de conductas delictivas.

Propongo la creación de un verdadero sistema penitenciario para menores, sobre la base de la individualización de la pena acorde con el estudio de personalidad del infractor, con sentido de prevención y verdadera rehabilitación con fines de

adaptación a la sociedad.

No se puede tratar a todos los jóvenes de la misma manera, porque no tienen características ni remotamente similares, el tratar por igual a un menor que acaba de cumplir los 11 años y que comete un robo en un supermercado con el que tiene 17 años 11 meses y comete un homicidio calificado es igualmente absurdo.

De lo que trata nuestra propuesta es de generar un tratamiento diferenciado para los jóvenes que tengan un perfil de menores infractores y que realizan conductas, si bien cargadas de antisocialidad, pueden considerarse normales en la infancia, ya que se está en pleno proceso de socialización

¿Quién siendo niño no ha robado algo, reñido con sus compañeros, o ha destruido objetos ajenos?

Y otro tratamiento para aquéllos que encajan más bien en el perfil de delincuente juvenil, que en todo aspecto es socialmente más peligroso, que ataca objetos antes desconocidos por el Derecho Penal tradicional donde son cada vez más frecuentes los delitos graves, utilizando la violencia efectuada en pandilla y en asociación delictuosa.

A través de esta propuesta se garantizaría , con estricto apego a Derecho, la aplicación de un tratamiento que permita la reincorporación social de estos jóvenes, salvaguardando los intereses de la sociedad, pero sin fomentar la impunidad.

Doctrinalmente se ha hecho la siguiente clasificación de los delitos.

- 1.- Por su resultado se dividen en: formales y materiales
- 2.- Por el daño que causan se dividen en: de lesión y de peligro
- 3.- Por su duración se dividen en: instantáneos, continuo o permanente y continuado
- 4.- Por el elemento interno se dividen en: dolosos y culposos
- 5.- En función de su estructura se dividen en: simples y complejos
- 6.- Por la forma de su persecución, son dos: perseguibles de querrela o de oficio.
- 7.- En función de su gravedad. En la antigüedad, se hablaba de crímenes, delitos y faltas o contravenciones pero en la actualidad esta clasificación carece de

interés, debido que nuestro Código Federal de procedimientos Penales califica como delitos graves en su artículo 194, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal:

Homicidio por culpa grave, previsto por el artículo 60 tercer párrafo; traición a la Patria, previsto en los artículos 123,124,125 y 126; espionaje, previsto en los artículos 127 y 128; terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; sabotaje, previsto en el artículo 140 párrafo primero, así como los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145; piratería, previsto en los artículos 146 y 147; genocidio, previsto en el artículo 149 bis; evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero; contra la salud, previsto en los artículos 194,195, párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 bis, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero; corrupción de menores, previsto en el artículo 201; trata de personas, previsto en el artículo 205, segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234,236 y 237; de

violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto en carreteras o caminos, previstos en el artículo 286, segundo párrafo; homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; de secuestro, previsto en el artículo 366, exceptuando el párrafo antepenúltimo; robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafo segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX y X, 381 bis; robo, previsto en el artículo 371, párrafo último; extorsión, previsto en el artículo 390 y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, así como los previstos en los artículos 83, fracción III, 83 bis, exceptuando sables, boyonetas y lanzas y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; tortura, previsto en los artículos 3° y 5° de la Ley Federal para prevenir y Sancionar la Tortura; el de tráfico de indocumentados, previstos en el artículo 138 de la Ley General de Población; y los previstos en los artículos 104, fracciones II y III, último párrafo y 105 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

La gravedad de la conducta se destacará como factor para atribuirle al sujeto imputabilidad, no obstante ser menor de dieciocho años de edad y mayor de quince años, estableciendo esta edad no por considerarla como una minoridad cronológica, sin pretender establecer que todos los individuos que alcanzan dicha calidad deban ser penalmente responsables, sino únicamente aquéllos que han desplegado conductas tipificadas como delitos graves, porque consideramos que en esta edad el individuo

pudiera tener la capacidad tanto física como biológica de cometer esta categoría de ilícitos; como la vida cotidiana nos lo demuestra, ya que en el plano intelectual con la realización de este tipo de conducta se revela, que el sujeto tiene capacidad intelectual y volitiva suficiente para que se asigne dicha calidad y por lo tanto la responsabilidad penal correspondiente.

Un menor no puede ser considerado reincidente ya que no ha cometido un delito de acuerdo con nuestra legislación, por lo que se le ha dado el término de reiterante, que es el individuo menor que hace la repetición de infracciones penales de la misma naturaleza o la ejecución de otras diferentes lo que contribuiría a equiparar al menor moralmente pervertido o con una persistente tendencia al delito, debemos considerar que en este tipo de casos específicamente el no aplicar al asunto criterios de largo plazo puede impedir la resocialización del menor y dar por resultado que éstos se sientan impunes.

Estos dos casos representan un elevado porcentaje de la totalidad de las infracciones cometidas en el D.F. por lo que consideramos deberían tratarse conforme a las siguientes bases:

- 1.- Partir de una distinción, basada en la gravedad de las conductas ilícitas contempladas en el Artículo 194 del Código Penal Federal.

- 2.- Si la conducta no está contemplada en los ilícitos considerados como graves, será consignado ante el Tribunal Judicial para Menores, y en caso de que al integrar la investigación de la infracción se encontrase que el sujeto es reiterante se imponga una medida de tratamiento más severa que a los primoinfractores.
- 3.- Si la conducta realizada está contemplada en los ilícitos considerados como graves. El sujeto será consignado ante Juez Penal, sin importar si es la primera ocasión que delinque.
- 4.- La Reclusión de jóvenes que llevan su procedimiento ante Juez Penal, será en lugares distintos a los designados para los Mayores de edad, como de igual forma será distinto el designado para lograr su resocialización de aquél de los mayores de edad.
- 5.- Los tribunales judiciales de menores sólo podrán aplicar los tratamientos que establece la Ley de Menores, los Jueces Penales sí aplicarán las penas establecidas por la Ley para cada delito, limitándolos en su margen superior a una determinada proporción en razón de la juventud del delincuente, que no haya llegado a los 18 años, quizá hasta en un tercio. Esta limitación permitiría mayor oportunidad para los beneficios de los sustitutivos penales, así como de

la suspensión condicional de la condena.

- 6.- Los sustitutivos penales, la preliberación y cualquier otro beneficio que considere la ley penal, se concederían con mayor amplitud para los jóvenes, siempre sobre la base de evidencia de avances en su adaptación. Lo anterior sin olvidar que son mas importantes las acciones preventivas, la asistencia a menores en salud, educación, orientación, empleo y deporte tanto de la familia como de organismos privados y públicos como el DIF y la CONADE.

CAPÍTULO V
PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES

5.1 Prevención.

La prevención tiene un carácter fundamental en el presente problema, es prioritaria sobre la propia represión de las conductas antisociales, ya que esta tiende a evitar, a impedir todo aquel comportamiento nocivo para el bien común.

La prevención será todo conjunto de medidas orientadas a impedir la criminalidad ya que tiene mayor significado el impedir, el evitar, el no permitir que ese bien común sea lesionado por las conductas antisociales.

Pero en nuestro país nos enfrentamos a situaciones que generan en parte dicha criminalidad como lo es la corrupción que es considerada como la inobservancia, el desacato a la ley, al derecho en si, a una determinada normatividad que lesiona al interés social o aparte de éste, para el beneficio de uno o de unos cuantos y que en razón de ésta se experimentan consecuencias sumamente drásticas.

La pobreza; de 95 millones de mexicanos, 22 millones mueren en la miseria de la pobreza extrema y 20 millones más sobreviven a la simple pobreza.

La educación aspecto de igual manera primordial en toda sociedad pues a través de la propia educación que se adquiere en el seno familiar, que desafortunadamente en un número considerable de casos se complementa de manera deficiente para la formación completa del individuo.

La vigilancia como una medida clave para impedir las conductas antisociales, resulta también muy deficiente ya que a causa del salario que percibe el agente policial, genera más corrupción, añadiendo que el vigilante muchas veces se encuentra en desproporcionalidad con el delincuente.

Las causas más frecuentes en nuestro país de criminalidad de menores son las siguientes:

- Drogadicción
- Carencia de lugares de esparcimiento
- Falta de alternativas viables de trabajo
- El ambiente en el que se desenvuelve es catalogado como inseguro

- Educación inestable o nula

- Deserción escolar.

- El clima emocional en que se desenvuelve es considerado hostil

- Los padres pertenecen a clases sociales muy bajas

- El padre o la madre tiene problemas de alcoholismo

- Los valores morales inculcados son bajos

- El grado de socialización entre los padres y el menor es bajo

- El maltrato a menores

- La violencia intrafamiliar.

Son la raíz de muchos de nuestros males, con fecha 30 de diciembre de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la tipificación del delito de Violencia Familiar.

Nuestras legislaciones anteriores habían sido muy tolerantes al permitir lesiones inferidas por quienes ejercen la patria potestad o tutela.

El Artículo 347 del Código Penal para el D.F. decía que los golpes dados y las violencias simples hechas en el ejercicio del derecho de corrección no son punibles.

Actualmente el Artículo 393 bis del mismo ordenamiento jurídico nos dice que violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la emisión grave que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente que pueda producir o no lesiones, tiene una penalidad de 6 meses a 4 años de prisión.

Consideramos que desde luego la persecución por la vía penal debe quedar como una opción en casos excepcionalmente graves, ya que no puede usarse indiscriminadamente.

La crisis de la familia no puede solucionarse solamente con tratamientos punitivos, por lo que deben de buscarse otras vías, ya que puede acarrear mayores efectos nocivos el encarcelamiento de uno de los padres, así como existe la posibilidad que sean sólo sancionados tan solo los padres con escasos recursos.

Las soluciones que mejores resultados han dado en otros países son las siguientes:

- La creación de policías de menores, o de abogados de los niños, nombrados para vigilar y representar los intereses del menor formal e informalmente.
- La creación de grupos como alcohólicos anónimos o neuróticos anónimos para padres con problemas de violencia familiar.
- Terapia de tipo familiar, en grupo
- Intervención de instituciones oficiales y privadas con personal especializado en el problema.

Si lo anterior no da resultado se debe de determinar cuándo y cómo proteger a un niño con relación a un medio familiar descuidado indigno o peligroso, por lo que consideramos que si la potestad paterna es el conjunto de derechos que poseen los padres con respecto de sus hijos menores, si los padres son indignos o incapaces de ejercer sus derechos, el interés de los menores exige su reemplazo por otras personas que puedan ejercer en su lugar a causa de malos tratos, abuso de autoridad, mal comportamiento notorio o negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones

legales, que ponga en peligro la salud, la seguridad o la moralidad de sus hijos por lo que podría ejercerla algún otro miembro de la familia que esté en condiciones de hacerlo, o bien en algún hogar sustituto o en el último de los casos en instituciones públicas o privadas. Todo esto decretado por el juez de lo familiar a petición del Ministerio Público.

Se deben de tomar en cuenta cuatro categorías de menores; menores en estado de abandono y peligro moral y material; menores que presentan irregularidades de conducta y de carácter, menores socialmente peligrosos y menores criminales.

5.2 Menores en Estado de abandono y peligro moral.

En el caso de menores en estado de abandono y peligro moral y material se encuentran los menores descritos anteriormente, con problemas de adaptación en el seno de la familia, asimismo se encuentran lo que se ha dado por llamar la antisociedad famélica, que es aquella donde se hallan los niños de la calle que se encuentran en el vagabundaje, en la desocupación o subocupación y que requieren mayor atención de la sociedad y del Estado.

5.3 Menores que presentan irregularidades de conducta y de carácter.

Los menores que presentan irregularidades de conducta y de carácter, se encuentran la

parasocialidad evasiva y curiosa, donde el menor se evade de su mundo a través de los caminos fáciles, de aquéllos que están al alcance de su mano, que otros conocen o que ellos mismos alguna vez con cierto éxito han intentado; o bien se interesan por tener o conocer nuevas experiencias.

Hechos cuya trascendencia es considerable para el futuro del menor de su familia y de la sociedad; donde brotan los vicios y perversiones, las desobediencias sistemáticas, rebeldías constantes, faltas a la escuela e incumplimiento de deberes.

En nuestro país las labores de protección preventiva, la asistencia a la salud, educación, empleo y deporte dependen de instituciones o dependencias gubernamentales como la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, El instituto de seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado. El Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la familia, la Comisión Nacional del Deporte., etc.

Promover la existencia de centros de salud, educación, deportivos y culturales suficientes para todos los menores, que éstos desfoguen su curiosidad y rebeldía en la educación, la cultura y el deporte.

En este rubro ubicamos al primodelincuente que ha sobrepasado las medidas

preventivas y ha cometido un acto que lesiona un bien jurídico tutelado, acto que no está considerado como delito grave, o bien que ha desplegado conductas parasociales que ponen en peligro su integridad y a la sociedad.

En este caso el Tribunal Judicial para menores podría decretar las siguientes medidas de seguridad:

- I.- La Amonestación, haciéndole ver al menor, las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda.
- II.- El Apercibimiento consistente en una conminación al menor, advirtiéndole que en caso de cometer otra conducta antisocial, la misma será considerada como reiterante y le será aplicada una medida más rigurosa.
- III.- El trabajo de interés general, cuando ha cometido actos vandálicos de destrucción, como ocurre con los porros, y solicitarle su reparación, como ejemplo:
 - Conservación y renovación del patrimonio.
 - Mejoramiento del medio ambiente (limpieza de parques, plazas, playas o

espacios verdes, reforestación, etc.)

- Trabajos de conservación (pintura, limpieza, jardinería, poda de árboles)
- Reparación de daños proveniente de actos vandálicos como graffitis o carteles.
- Participación en actividades de auxilio a favor de personas desfavorecidas.

IV.- La formación ética, educativa y cultural que consiste en la información con relación a normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

V.- La Recreación y el deporte.

VI.- El Arraigo Familiar.- Consistente en la entrega del menor a sus representantes, responsabilizándolos de su protección orientación y cuidado siempre y cuando sea el hogar un ambiente normal, sano y seguro para el menor, con la prohibición de abandonar el lugar de residencia, sin previa autorización.

En Toronto, Canadá se instala en casa del transgresor un receptor y al infractor

se le provee de un transmisor, que por lo general se le coloca en la muñeca o el tobillo, equipado con una alarma para evitar intentos de manipularlo o con una pulsera irrompible. El receptor graba las señales provenientes del transmisor. Si el infractor se aleja a más de 45 m. de su casa a la redonda, el receptor alerta una computadora central y ello hace que el personal correccional sea inmediatamente notificado.

VII.- El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, consistente en la reintegración del menor a su hogar o a aquél en que haya recibido asistencia por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que esto no haya influido en su conducta infractora.

IX.- La inducción para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito, de acuerdo con la problemática que presente, así como la obligación de asistir a granjas, de desintoxicación cuando el menor presente una adicción, hasta lograr su completa rehabilitación.

X.- La prohibición de asistir a determinados lugares que se considera impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial.

XI.- La prohibición de conducir vehículos automotores

XII.- La petición al Ministerio Público para que informe al Juez de lo Familiar que el menor se desenvuelve en un medio familiar descuidado, indigno o peligroso.

Las medidas anteriormente descritas serán aplicadas por el Juez de Menores de acuerdo a la personalidad del infractor, a la conducta desplegada, a la posibilidad de comisión de nuevas conductas delictivas, a la falta de apoyo familiar, o al ambiente social criminógeno en que se desenvuelve.

5.4 Menores socialmente peligrosos.

Los menores socialmente peligrosos son aquéllos a quienes ya se les aplicó una medida de seguridad anteriormente descritas, pero éste ha vuelto a cometer una conducta que no es considerada como delito grave, pero se ha vuelto reiterante, por lo que se considera socialmente peligroso, por su persistente tendencia al delito por lo que se deben aplicar criterios de largo plazo. Por lo que se recomienda un tratamiento de internación que ayude a estructurar la personalidad desviada del menor desde los terrenos biológicos, psicológicos, sociales y culturales que contengan diversas fases hasta lograr la reinserción social plena.

En los Estados Unidos de Norte América ha surgido en los Estados de Colorado y Ohio y ahora en casi toda la Unión Americana un novedoso sistema de tratamiento

para lograr la resocialización de los menores infractores, el cual lleva por nombre "Boot Camps for Juvenile Offenders". Consiste en una internación del menor por un periodo relativamente corto en un ambiente quasi-militar, seguido por un periodo de supervisión por parte de la comunidad (6 meses),

La edad en que se considera imputable a un menor es de 16 y menor a ésta en algunos Estados, y en la mayoría de los Estados norteamericanos algunas categorías de Menores Infractores pueden ser juzgados y sentenciados en un sistema de mayores.

En estos campamentos, al menos en teoría, se tiende a enfatizar la resocialización por encima del castigo y se intenta también remediar las deficiencias de los padres en la educación de los hijos, aparte de que ha demostrado grandes avances y la extraordinaria aceptación del público en general.

El programa se basa en:

- Servir como una verdadera sanción
- Promover valores básicos, tradicionales y morales y el trabajo ético.
- Promover disciplina a los jóvenes a través del acondicionamiento físico y el

trabajo en equipo.

- Promueve la alfabetización e incrementa el desarrollo académico
- Incluye actividades y recursos para reducir el consumo de drogas y alcohol.
- Alienta a los participantes a transformarse en ciudadanos productivos y respetuosos de las leyes.
- Asegura que los menores infractores reciban un castigo por sus actos.

Para que se pueda llevar a cabo este programa es necesario que:

- Exista orden judicial expresa
- Estar el menor catalogado en un alto riesgo de cometer mayores infracciones o en el caso de abusar de las drogas y el alcohol.
- Ser menor de 18
- No tener un historial de enfermedades mentales

- No tener un historial de crímenes violentos

El campo cuenta con instructores de extracción militar, maestros, consejeros; médicos especialistas, psiquiatras, psicólogos, pedagogos y trabajadores sociales.

Los menores se dividen en pelotones de 10 a 13 menores, atendiendo a su edad y complexión física.

Todo el equipo ha recibido un programa de entrenamiento previo. Los instructores militares y los jóvenes utilizan uniformes tipo militar con la posibilidad de utilizar insignias.

Un apretado programa diario comenzando a las 5:30 ó 6:00 A.M. y culminando con el apagado de luces a las 9:00 ó 10:00 P.M.

El programa comienza introduciendo a los menores a la disciplina, a un riguroso acondicionamiento físico, a actividades que logren la confianza en sí mismos y el autoestima, trabajo en equipo y liderazgo.

En el campo de la educación se ayuda al menor con varias horas de programación educacional donde la mayoría de los menores ingresa con fallas

escolares , atrasos o abandono de escuela.

El programa se enfatiza en los conocimientos y habilidades básicas, así como mejorar la lectura, la escritura y las matemáticas.

Debido a la estricta disciplina en caso de desobediencia se aplican castigos que van desde las 25 lagartijas por lenguaje inapropiado, como trabajo sin sentido, tales como cavar agujeros y después volverlos a rellenar o el plantar arbustos alrededor de la cerca que delimita el campo.

Los campos no autorizan las visitas al menor por parte de la familia sólo hasta que ha transcurrido la primera mitad del programa, sin embargo los padres están en contacto directo con los consejeros y con los trabajadores sociales que tratan de reeducar paralelamente a la familia y al menor

Al concluir su tratamiento el menor regresa a su comunidad con cuidados y supervisión intensivos con un programa individualizado que debe cumplir con la ayuda de voluntarios de la comunidad para culminar sus programas académicos y encontrar trabajo, proporcionándoles los servicios que necesita para alejarse de las malas influencias de su lugar de residencia.

Este programa que tan buenos resultados ha otorgado en la Unión Americana podría aplicarse en México.

No obstante lo anterior y para lograr lo que arriba se menciona, es necesario considerar algunos de los factores que han impedido el poder aplicar con éxito un tratamiento a los menores entre los que se pueden citar:

- La falta de correspondencia entre el organismo que estudia al menor y el que lleva a cabo el tratamiento.
- La falta de preparación previa tanto de quienes ejercen la observación y el tratamiento.
- Grupos sociales contrarios a los intereses de la resocialización de los menores.
- La apatía de la sociedad.
- La escasez presupuestal
- La falta de continuidad de los sistemas

- La mala selección y preparación del personal
- Ausencia de trabajadores de instituciones para menores.

Sin la erradicación de estos factores jamás se podrá aplicar un tratamiento efectivo que pugne por la resocialización del menor

5.5 Menores Criminales.

Por lo que respecta a los menores criminales, éstos son quienes han cometido conductas que son consideradas por nuestra legislación adjetiva penal como delitos graves.

Se ha propuesto que se apliquen las penas establecidas en la ley para cada delito, limitándose en un margen superior a una proporción en razón de la juventud del delincuente, quizá hasta en un tercio, ya que nuestro sistema represivo cuenta con penas de hasta 50 años, y penas que un individuo internado a los 16 salga de prisión a los 66 años, y que nunca haya sido productivo o útil a la colectividad es de igual manera irracional.

Las penas hacia los menores deben ser en el siguiente orden:

- a) Personal e Individualizada. Acorde con el estudio de personalidad del infractor, adaptada a las características personales del sujeto.

- b) Necesaria y suficiente. De acuerdo a lo que el menor necesite en función de lo que la evolución de su personalidad exija y lo precisa para volver a ser persona sociable.

- c) Inmediata e Ineludible.- Con sentido de resocialización, a través de la modificación de la conducta y el establecimiento de políticas adecuadas de tratamiento.

La base de todo método adecuado es un diagnóstico concienzudo. en el caso de los menores hay que hablar de un tratamiento educativo, médico-psicológico, pedagógico y social.

La prisión juvenil es la institución que nos interesa, de tal forma que si un menor ha cometido una conducta tipificada como delito grave, antes de los 18 el desarrollo personal del delincuente y las circunstancias del caso hacen pensar en el tratamiento rehabilitador de la prisión-escuela pueda resultar benéfica.

Esta forma se aplica a los menores cuya irregularidad de conducta francamente

antisocial, los hace peligrosos tanto para la sociedad como sus instituciones y cuyo pronóstico rehabilitatorio es a largo plazo.

En estos lugares se proporcionaría a los internos, educación tradicional, adiestramiento en oficios, así como atención médica, pedagógica y psicológica que en un futuro sean base sólida para el desempeño de sus potencialidades y propiciante de su rehabilitación social.

La prisión escuela se ejecuta en establecimientos destinados al efecto, donde se puede pronunciar una pena determinada, en donde se inicia a los detenidos en la alfabetización así como teórica y prácticamente en un oficio.

Haciendo notar que esta prisión-escuela será exclusivamente para albergar a individuos que han delinquido cuando aún no habían cumplido la mayoría de edad. Es por ello que únicamente se encontrarán en este sitio los individuos que se encuentren en dicho supuesto hasta finalizar la condena que haya dictado la autoridad judicial, con la finalidad de mantenerlos al margen de la contaminación criminógena que existe en las penitenciarías para mayores.

Cabe mencionar que esta propuesta de prisión juvenil podrá hacer la división de individuos que seguirán en este lugar su rehabilitación social, los que aún son

menores de edad, de aquéllos que estando ya aquí reclusos hayan alcanzado la mayoría y deben continuar con su tratamiento, ambos casos sujetándose a las siguientes bases.

En la prisión escuela la vida colectiva debe organizarse con objetivos claros y precisos que hagan posible la participación de todos y atienda a cada individuo en su realidad biopsicosocial mediante programas que han de cumplirse simultáneamente y servir al propósito último de la resocialización del menor. Sugiriendo se implemente un programa de actividades físico-atléticas las cuales hasta la fecha tanto en las secundarias como preparatorias e instituciones correccionales de tratamiento se han limitado a la práctica de algunos deportes con fines sólo recreativos o como un recurso para entretener a los menores o para ocupar sus tiempos de ocio.

Se debe diseñar un plan de trabajo físico-atlético a través de una actividad organizada, sistemática y constante en la que esté considerada toda la población en internación, integrando a aquéllos que no tienen inclinación por un deporte y sin rechazar a los que carecen de recursos atléticos y favorecer así la integración social y armónica de los menores; promoviendo la salud física del interno, procurar su equilibrio psicoemocional, condicionar hábitos de disciplina y constancia en el trabajo, así como favorecer el trabajo de equipo y promover la maduración de la personalidad del menor.

La actividad física debe ser una práctica general de aplicación a toda la población, que se adecúe a las condiciones personales de cada joven. El ejercicio físico organizado y sistemático es un instrumento de salud y debe ser planificado por personal experto en esta disciplina.

Una correcta planeación de este potencial tendrá efectos de aliviar la tensión y facilitar así los contactos interpersonales, puede servir como el mas idóneo vehículo para ir estructurando en su personalidad la constancia en el esfuerzo y la disciplina, en el quehacer cotidiano; de igual forma contribuye a la formación y carácter del individuo a través del trabajo de grupo y el esfuerzo colectivo que es asociación de intereses, cada integrante del grupo aprende a subordinar el interés personal al logro de todos.

En la cuestión de comunicación, lo habitual es que el propio menor nada sepa de su inadaptabilidad, no sólo la ignora, sino que niega la presencia en él de trastorno alguno emocional, si bien percibe la insatisfacción básica, la inconformidad fundamental y de este modo vivencia en su mundo existencial, de ahí que suele sorprender la indiferencia que muestran los menores tras su participación en actos ilícitos graves.

Frente a esta realidad, constata la manifiesta dificultad de estos menores para el

establecimiento de relaciones interpersonales y para la comunicación; sólo establece vínculos superficiales y evita el contacto afectivo por temor a ser dañado. A estos menores el intercambio social no les ha sido enseñado; unas veces les fue negado otras veces su necesidad de comunicarse fue activamente reprimida, el común denominador, es en consecuencia, la experiencia de la incomunicación.

Se ha de favorecer por tanto, los más y mejores medios para que todos encuentren el vehículo idóneo de su personal expresión social a través de dinámicas de grupo, grupos musicales, teatro, sociodramas, asambleas etc.

A través de esta experiencia queremos que el menor encuentre el recurso para sondear en su propia intimidad, descubra y desentrañe sus propios conflictos; así podrá elaborar la problemática psicoemocional en el diálogo con sus semejantes.

Debe establecerse desde luego que la experiencia resocializadora deberá procurarse a través de la vida comunitaria del quehacer colectivo, se debe resocializar a cada interno en forma individual, pero no por separado. Nada se logrará si no se entiende que los intereses del individuo deben estar contenidos en los del grupo, el destino personal y humano está indisolublemente vinculada al destino de su colectividad de pertenencia.

Resocialización es reeducar, el quehacer educativo, debe tener en el trabajo en colectividad el vehículo idóneo, el único pertinente, para aspirar al logro de sus fines.

Es indispensable que las metas del aprendizaje estén vinculadas con las necesidades de la sociedad y su realidad ya que ningún significado tendrá para el menor si no responde a sus necesidades e intereses básicos y no está orientado a cumplir los objetivos que se ha fijado la colectividad, por lo que se hace evidente que el aprendizaje debe aspirar y lograr un producto valioso y útil.

La educación formal también debe tomarse en cuenta, es indispensable entender que no se justifica separar la actividad pensante con la capacitación al trabajo. El esfuerzo intelectual ha de apoyar el trabajo cotidiano, preparando al interno para su ejecución, pero también brindándole los fundamentos científicos de la capacitación, dándole al individuo cultura, conocimiento y asimilación de los valores humanos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.

La ley para el tratamiento de menores infractores representa un avance en lo referente al Derecho de menores, especialmente en el rubro de Derechos Humanos, pero se otorga una extensión muy abundante, ya que la misma establece que su objeto es reglamentar la función del Estado en la protección de los Derechos de los menores, cuando únicamente se ocupa de aquellos menores que han cometido violaciones a las leyes penales, y entran en contacto con el Sistema de Justicia de Menores.

SEGUNDA.

La Convención sobre los Derechos del Niño, establece que la decisión y toda medida impuesta por la infracción de las leyes penales serán sometidas a una autoridad y órgano judicial superior, competente, independiente e imparcial; situación que no ocurre con nuestra legislación para menores ya que el Presidente de la República nombra al Presidente del Consejo de Menores y a los consejeros de la Sala Superior.

El poder ejecutivo es el que persigue y atrapa al menor, el que consigue las pruebas para atribuirle la comisión de la infracción, el que lo juzga y decide el tratamiento que debe de cumplir, y además, es el mismo órgano el que decide la última instancia, ya que la Sala Superior del Consejo de Menores es parte también del Poder Ejecutivo, por lo que no es independiente ni imparcial, y sus decisiones no son recurribles ante una autoridad judicial, no obstante que está en juego el derecho de un menor a no ser privado de la libertad.

TERCERA.

Cuando un menor es detenido es posible que haya estado 24 horas bajo la autoridad del Ministerio Público y luego otras 24 horas bajo la autoridad del Comisionado, que no es Juez, para transcurrir luego 48 horas más que podrían ampliarse a otras 48, en manos de un Consejero Unitario que tampoco es Juez, dando un total de 144 horas para decidir liberar al menor o dejarlo privado de la libertad, siendo que es violatorio de garantías constitucionales porque la ley les atribuye a funcionarios administrativos la facultad de privar de la libertad a un menor durante 144 horas para determinar si lo deja o no en libertad, cuando la Constitución Política otorga al Ministerio Público y al Juez en conjunto 120 horas para decidir la misma situación jurídica, aunque cabe la posibilidad de que el Órgano Jurídico disponga de 72 horas más si el Consignado solicita la duplicidad del Plazo Constitucional a que

hace referencia el artículo 297 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el D.F.

CUARTA.

El ejercicio del Poder Ejecutivo en México, modificando la Constitución Política, instruyó tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar fallos en las controversias entre particulares y la administración Pública Federal y del D.F., pero para guardar las formas estableció que contra esos fallos procede el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

El Consejo de Menores no es un tribunal de lo Contencioso Administrativo; es un órgano administrativo, que no forma parte del Poder Judicial y no tiene bases para administrar justicia en asuntos criminales, es una institución no judicial de administración de justicia la cual priva de la libertad a los menores y sus fallos sólo pueden ser recurridos ante la Sala Superior del mismo consejo, siendo que sólo los jueces deben de conocer de asuntos criminales y sólo a ellos compete conocer la apelación, y en su caso el amparo y de ninguna manera a las autoridades administrativas.

QUINTA.

La medida máxima de tratamiento interno es de cinco años, por lo que existen individuos quienes cumplen dieciocho años mientras se encuentran sujetos a esta medida, si el Consejo actúa como sustituto de la autoridad paterna, dicha medida debería desaparecer al alcanzar el sujeto la mayoría de edad, más sin embargo, si el órgano actúa como depositario del jus puniendi del Estado, la medida impuesta es vista como una auténtica pena, facultad que no es atribuible al Poder Ejecutivo ya que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial por mandato Constitucional.

SEXTA.

La figura del Comisionado está contemplada exclusivamente en materia Federal, por lo que para que sea obligatoria en las legislaciones de los estados en materia común debe regularse constitucionalmente otorgándole la facultad exclusiva de investigación de las infracciones a las leyes penales federales o locales cometidas por los menores, para así evitar la participación del Ministerio Público y por lo tanto obligar al Comisionado, en el término de ley, a entregar al menor a una autoridad judicial.

SÉPTIMA.

Transportar el Sistema de Justicia de Menores a la esfera judicial creando un Tribunal Jurisdiccional que se ocupe del procedimiento contemplado en la Ley para el Tratamiento de Menores, en todos aquéllos casos donde las infracciones cometidas no estén consideradas por las leyes adjetivas penales como delitos graves.

OCTAVA.

Homologar una edad limite para toda la República ya que son 16 Entidades Federativas que consideran imputables a los menores de 18 y mayores de 16. no se puede ser imputable en una mitad del territorio nacional y en la otra no serlo, de igual manera una persona de 16 años puede ser imputable en el fuero local e inimputable en el federal, no es posible ser responsable e irresponsable al mismo tiempo.

Unificar en toda la República la edad limite a los 18 años, por principio de seguridad jurídica para que el individuo tenga la certeza en cuanto a su situación legal pero haciendo notar que podrá ser modificada si la conducta ilícita es considerada como delito grave en nuestra legislación adjetiva penal federal.

NOVENA.

Hasta la fecha nadie ha comprobado a qué edad se alcanza la tan esperada madurez por lo que es anacrónico considerar a un sujeto inimputable tomando en consideración exclusivamente la edad cronológica del mismo, es cuestionable el establecimiento de criterios que expresan una minoridad y una mayoría, tomando en cuenta el día y la hora del nacimiento para resolver si alguien es penalmente responsable o no en el momento de la comisión de una conducta tipificada como delito.

DÉCIMA.

Sugiero que la sanción que se imponga al menor sea acorde a la gravedad del ilícito cometido así como a su reiteración en la comisión de conductas tipificadas como delitos.

Propongo la creación de un verdadero sistema penitenciario sobre la base de la individualización de la pena acorde con el estudio de personalidad del infractor, con sentido de prevención, de verdadera rehabilitación con fines de adaptación a la sociedad, generando un tratamiento diferenciado entre el menor infractor y otro para aquéllos que encajan mas bien en el perfil del delincuente juvenil.

DÉCIMO PRIMERA.

La gravedad de la conducta se destacará como factor para atribuirle al sujeto imputabilidad, no obstante ser menor de dieciocho años de edad y mayor de quince años, estableciendo esta edad no por considerarla como una minoridad cronológica, sin pretender establecer que todos los individuos que alcanzan dicha calidad deban ser penalmente responsables. Sino únicamente aquéllos que han desplegado conductas tipificadas como delitos graves, porque consideramos que en esta edad el individuo pudiera tener la capacidad tanto física como biológica de cometer esta categoría de ilícitos; como la vida cotidiana nos lo demuestra, ya que en el plano intelectual con la realización de este tipo de conductas se revela que el sujeto tiene capacidad intelectual y volitiva suficiente para que se le asigne dicha calidad y por lo tanto la responsabilidad penal correspondiente.

El menor reiterante es aquél que hace la repetición de infracciones penales de la misma naturaleza o la ejecución de otras diferentes lo que equipararía al menor moralmente pervertido o con una persistente tendencia al comportamiento antisocial, que en muchos casos se encuentra previsto como delito.

Proponiendo se traten conforme a las siguientes bases:

- 1.- Partir de una distinción, basada en la gravedad de las conductas ilícitas contempladas en el Artículo 194 del Código Penal Federal.
- 2.- Si la conducta no está contemplada en los ilícitos considerados como graves, será consignado ante el Tribunal Judicial para Menores, y en caso de que al integrar la investigación de la infracción se encontrase que el sujeto es reiterante se imponga una medida de tratamiento más severa que a los primoinfractores.
- 3.- Si la conducta realizada está contemplada en los ilícitos considerados como graves, el sujeto será consignado ante Juez Penal, sin importar si es la primera ocasión que delinque.
- 4.- La reclusión de jóvenes que llevan su procedimiento ante Juez Penal, será en lugares distintos a los designados para los mayores de edad, como de igual forma será distinto el designado para lograr su resocialización.
- 5.- Los tribunales judiciales de menores sólo podrán aplicar los tratamientos que establece la Ley de Menores, los Jueces Penales sí aplicarán las penas establecidas por la ley para cada delito, limitándolos en su margen superior a una determinada proporción en razón de la juventud del delincuente, que no

haya llegado a los 18 años, quizá hasta en un tercio. Esta limitación permitiría mayor oportunidad para los beneficios de los sustitutivos penales, así como de la suspensión condicional de la condena.

- 6.- Los sustitutivos penales, la preliberación y cualquier otro beneficio que considere la ley penal, se concederían con mayor amplitud para los jóvenes, siempre sobre la base de evidencia de avances en su adaptación.

DÉCIMO SEGUNDA.

La prevención es prioritaria sobre la propia represión de las conductas antisociales. En nuestro país las labores de protección de la salud, educación, empleo y deporte dependen de instituciones o dependencias gubernamentales que deberían promover la existencia de centros de salud, educativos, deportivos y culturales suficientes para que los menores se encaucen en la educación, la cultura y el deporte.

DÉCIMO TERCERA.

De acuerdo con nuestra división en categorías, con respecto a los menores, tenemos en primer lugar a los menores en estado de abandono y peligro moral donde se ha dado por llamarles la antisociedad fámelica que requiere actualmente atención

inmediata y urgente por parte de la sociedad y del Estado.

Asimismo, se encuentran en este rubro los menores con problemas de adaptación en el seno de la familia, donde si los padres son incapaces o indignos, el interés de los menores exige su reemplazo por otras personas que puedan ejercerlo en su lugar, siempre decretado esto por el Juez de lo Familiar a petición del Ministerio Público.

DÉCIMO CUARTA.

Los menores que presentan irregularidad de conducta y de carácter se encuentran en la parasocialidad evasiva y curiosa, así como el primodelincuente que ha sobrepasado las medidas preventivas y ha cometido un acto que lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado, que no está considerado como delito grave, o bien que ha desplegado conductas parasociales que ponen en peligro su integridad y a la sociedad, por lo que la autoridad judicial deberá decretar alguna de las medidas de seguridad descritas en este trabajo.

DÉCIMO QUINTA.

Los menores socialmente peligrosos son aquéllos a quienes ya se les aplicó una

medida de seguridad pero que han vuelto a cometer una conducta contraria a derecho que aún cuando no es considerada como delito grave, pero que por ser reiterantes, deberán alcanzar tal denominación.

De ahí que se recomienda un tratamiento en internación similar al "Boot Camps for Juvenile Offenders", implementado en los Estados Unidos, el cual se basa en la disciplina y la educación paralela de la familia y del menor en un ambiente cuasimilitar, seguido por un período de supervisión por parte de la comunidad.

DÉCIMO SEXTA.

Los menores criminales son quienes han cometido conductas que son consideradas por nuestra legislación adjetiva penal como delitos graves, donde se considera que el tratamiento rehabilitador de la prisión-escuela puede resultar benéfico y donde se le proporcionaría educación tradicional, adiestramiento en oficios, así como atención médica pedagógica y psicológica, dándole al individuo cultura, conocimiento y asimilación de los valores humanos, para lograr su rehabilitación.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN.

- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, México, Porrúa, 1998.
- Código Federal de Procedimientos Penales, México, Porrúa, 1998,
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, México, Porrúa, 1998.
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, México, Porrúa, 1998.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Porrúa, 1998.
- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, México, Porrúa, 1998.

OBRAS.

- AZAOLA GARRIDO, Elena. Los niños de la Correccional, México, SEP, 1995
- BERISTAIN IPIÑA, Antonio. Jóvenes Infractores en el Tercer Milenio, Madrid, Atlas, 1993
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, México, Porrúa, 1991.
- CORONADO FRANCO, Fernando. El Sistema Mexicano de Justicia Penal para Menores y la Doctrina de la ONU para la protección integral del niño, México, C.N.D.H., México, 1996.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. Parte General, Bosch. Barcelona, 1987.
- DE LA GARZA, Fidel. La Cultura del Menor Infractor, México, Trillas, 1988.
- D'ANTONIO, Daniel. El menor ante el Delito, Buenos Aires, Omeba, 1992.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Manual de Prisiones. La Pena y la Prisión, México,

Porrúa, 1994.

- HASSEMER, Winfred. Fundamentos de Derecho Penal, Bosch, Barcelona, 1984.
- HOLZMAN, Harold. Juvenile Delinquency in the States, U.S.A., Sage, 1983
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La ley y el Delito, Buenos Aires, Sudamericana, 1990.
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, México, Porrúa, 1970.
- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Teoría Legalista del Delito, México, Porrúa, 1989.
- ORBE, Héctor. Derecho de Menores, Quito, Universidad Pontificia Católica del Ecuador, 1985.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, México, Porrúa, 1990 .
- PAVÓN VASCONCELSON Francisco. Imputabilidad e Inimputabilidad, México,

Porrúa, 1985.

- PORTE PETIT, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, México, Porrúa, 1990.
- REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito, México, Porrúa, 1997.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores, México, Porrúa, 1997.
- SÁNCHEZ OBREGÓN, Laura. Menores Infractores y Derecho Penal, México, Porrúa, 1993.
- SOLÍS QUIROGA, Héctor. Justicia de Menores, México, Porrúa, 1982.
- TOCAVÉN GARCÍA, Roberto. Menores Infractores, México, Porrúa, 1993.
- TOCAVÉN GARCÍA, Roberto. Elementos de Criminología Infanto-Juvenil, México, Porrúa, 1991.
- VELA TREVINO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad, Bogotá, Trillas, 1994.

- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, México, Porrúa , 1990.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal, Argentina, Ediar, 1980.

ARTÍCULOS.

- ANQUETIL, Michael. “L’enfant délinquant”, Droit de l’enfance et de la famille, No. 2 France, Vaucresson, Juillet–Décembre, 1986,
- BATTISTACCI, Giorgio. “Il carcele minorile”, Rassegna Penitenziaria e Criminologica, Anno 1. No. 1, Italia, Roma, Gennato-Giugno, 1989,
- BULLEN NAVARRO. Marcia Matiza. “Juventud Delincuente”, Revista Mexicana de Justicia, Vol. V, Núm.4, México, Octubre-Diciembre 1987,
- CHÁVEZ, Leopoldo. “Panorama de la Delincuencia Juvenil”, Criminalia, Año XI México, Mayo de 1965,
- DINITZ, Simón. “Les mineurs et la peine”, Revue Internationale de Criminologie et de police Technique, Vol. XXV, No. 2 Suisse, Geneve, Avril– Juin, 1983,
- FRANCHIMONI, Michel “ L’efant avec problemes dans la societé”, Revue

Penitenciere et de Droit Penal, An 83, France, Paris, Janvier-Mars, 1969.

- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio “Algunas Cuestiones en el enjuiciamiento de los menores infractores”, Criminalia, Año LXII, No. 1, México, Porrúa, 1996,
- JERXY, Sarnecki. “Juvenile Delinquency in Smeden”, Swedish Justice Magazine, National Council for Crime Prevention, Sweden., Stochholm, 1991.
- JOHNSON, Robert “Juvenile Delinquency an overview”, Juvenile and Family Cort Journal, Vol. 29, U.S.A, , Nevada, August 1996
- MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. “Realidad y Ficción en materia de menores”, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Año IV, No. 10 México, Porrúa , Enero-Abril 1991.
- XUEREB, J.C. “Le Droit Penal des mineurs”, Droit. de l'enfance et de la Famille, No. 2, France,. Vaucresson, juillet-décember 1988.